



Radicado: 76001-33-33-013-2016-00220-00.  
N/R José Saúl López Vs. Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y otros

Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

## SENTENCIA

**RADICADO: 76001-33-33-013-2016-00117-00**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JOSE SAUL LOPEZ HERNANDEZ**

**DEMANDADO: NACION- MINEDUCACION – FOMAG - OTROS**

Cumplido los trámites previstos en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), y como existen medios de pruebas suficientes para adoptar una decisión de fondo, se procede a dictar la sentencia escrita que en derecho corresponda.

### 1.- ANTECEDENTES

El señor **JOSE SAUL LOPEZ HERNANDEZ**, mediante apoderada judicial constituida en legal y debida forma, según original de poder visible a folio 1 del expediente, demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI el ajuste de la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores no tenidos en cuenta al momento de adquirir el estatus pensional.

### Hechos

Se sintetizan así:

Que mediante la Resolución No. 4143.3.21.0266 del 21 de enero de 2009 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación Municipal de Cali, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación del señor JOSE SAUL LOPEZ HERNANDEZ efectiva a partir del 29 de septiembre de 2008.

Que al demandante le fue reliquidada su pensión mensual vitalicia de jubilación mediante Resolución No. 4143.0.21.3600 del 06 de junio de 2014, con efectos a partir del 23 de abril de 2011.

Que en la reliquidación no se le incluyó la prima de servicios ni la prima de antigüedad que el municipio ha venido reconociendo.

Que el citado acto administrativo fue confirmado mediante Resolución No. 4143.0.21.8451 del 02 de octubre de 2014.



Radicado: 76001-33-33-013-2016-00220-00.  
N/R José Saúl López Vs Nación - Ministerio de Educación - FOMAG y otros

## **Pretensiones.**

La demandante solicita que:

(i) Se declare la nulidad de la Resolución No. 4143.0.21.3600 del 06 de junio de 2014, por medio del cual se resuelve una solicitud de ajuste de reliquidación a la pensión de jubilación de la demandante y la Resolución No. 4143.0.21.8451 del 02 de octubre de 2002 que confirmó la anterior; (ii) que se reconozca y ordene el pago de todos los factores salariales (incluyendo prima de servicios y prima de antigüedad) no tenidos en cuenta al momento de efectuar la liquidación.

## **Normas violadas y concepto de violación.**

Presenta como normas violadas:

Constitución Política de Colombia: Artículos 2, 5, 13, 29, 48, 53 y 58.

Ley 33 de 1985 artículos 1 y 3

Ley 62 de 1985 artículo 1 inc. 3

Ley 91 de 1989

Ley 60 de 1993

Ley 115 de 1994

Ley 715 de 2001 artículo 38

Sostiene la parte demandante que se le debió reajustar la prestación pensional con el 75% de los salarios devengados durante año anterior a adquirir el estatus pensional, para este caso entre septiembre 29 de 2007 a septiembre 28 de 2008.

## **Trámite procesal.**

La demanda se presentó el 18 de febrero de 2015 (folio 25); se admitió mediante Auto de Sustanciación N° 320 del 7 de abril de 2015 (folio 26), el cual se notificó en debida forma a los sujetos procesales.

Las entidades demandadas: Municipio de Cali y Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG contestaron la demanda de manera extemporánea<sup>1</sup>; conforme la constancia visible a folio 59; sin embargo se corrió traslado de las excepciones (fl. 60) y el despacho en audiencia inicial (fls. 118 a 120) se refirió a las mismas resolviendo las que tenían carácter de previas; ante lo cual la contraparte guardó silencio, razón por la cual se tendrán en cuenta los medios exceptivos propuestos y se resolverán las de mérito cuando se aborde el fondo del asunto.

Excepciones planteadas por las entidades demandadas:



Radicado: 76001-33-33-013-2016-00220-00.  
N/R José Saúl López Vs Nación - Ministerio de Educación - FOMAG y otros

## **Municipio de Cali**

En su escrito de contestación propuso como excepciones de fondo: **Cobro de lo no debido y la innominada.**

## **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**

En su escrito de contestación propuso como excepciones de fondo: **Prescripción, inexistencia de la obligación.**

Con Auto de Sustanciación N° 1453 del 20 de noviembre de 2015 se citó a los sujetos procesales para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de del C.P.A.C.A.; reprogramada mediante Auto Sustanciatorio N° 492 del 6 de abril de 2016; la cual se llevó a cabo el 11 de agosto de 2016. (folios 118-120).

Por Auto de Sustanciación N° 1650 de 2016 se citó a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas, la cual se realizó el 27 de julio de 2017 (folio 125), se declaró precluido el periodo probatorio y se indicó que la sentencia se dictaría por escrito (folio 130).

El apoderado del Municipio de Cali presentó alegatos de conclusión, los cuales obran a folios 132-144. Ratifica los argumentos de la contestación de la demanda.

El Agente del Ministerio Público guardó silencio durante esta etapa procesal.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se decide, previas estas.

## **2.- CONSIDERACIONES**

### **2.1.- COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para conocer este asunto, con fundamento en el numeral 2 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011.

### **2.2.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

La parte demandada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone como excepciones: **Indebida presentación de la demanda e inexistencia de la obligación con fundamento a la ley y prescripción.**

Con relación a las excepciones denominadas "**Indebida presentación de la demanda e inexistencia de la obligación con fundamento en la ley**", esta Agencia Judicial encuentra que las mismas no están llamadas a prosperar; toda vez que no se trata de hechos nuevos que estén encaminados a desvirtuar



Radicado: 76001-33-33-013-2016-00220-00.  
N/R José Saúl López Vs Nación - Ministerio de Educación - FOMAG y otros

la pretensión, por el contrario, lo alegado se ciñe únicamente a negar el derecho reclamado, por lo que no amerita un pronunciamiento distinto al que deberá realizarse al resolverse el fondo del asunto.

Respecto a la excepción denominada como "**prescripción de las mesadas**", el Despacho observa que por la naturaleza de su formulación, el estudio de la procedencia de la misma solo tiene razón de ser en el evento de encontrar procedente las suplicas de la demanda, motivo por el cual solo cumplida dicha condición se estudiará y se declarará si es procedente y si está acreditada, absteniéndose de efectuar un previo pronunciamiento sobre el particular.

El **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** presentó las excepciones de **Innominada y cobro de lo no debido**.

La excepción "**INNOMINADA**", debe precisarse que la misma no constituye una verdadera excepción sino que deviene del deber del Juez Contencioso Administrativo de declarar todos aquellos elementos exceptivos que advierta probados en el plenario.

Con respecto a la excepción de **Cobro de lo no debido**, la misma está llamada a prosperar, toda vez que, frente a la actuación del Municipio de Santiago de Cali dentro del presente proceso, hay que señalar que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, teniendo como funciones, entre otras, el pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados.

Así las cosas, se resalta el contenido del artículo 9 de la ley 91 de 1989 el cual señala: "**Artículo 9. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.**" (Negritas y subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispone que "**Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.**

**El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.**"

Al respecto, se concluye entonces, que las entidades territoriales están facultadas para proferir los actos administrativos que reconozcan de las prestaciones sociales, como la que aquí, es objeto de estudio; sin embargo, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones



Radicado: 76001-33-33-013-2016-00220-00.  
N/R José Saúl López Vs Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y otros

Sociales del Magisterio, es la llamada a responder por dicha obligación. Por lo que, el Municipio de Cali no sería el responsable de asumir tal obligación.

## 2.2.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar si en este caso hay lugar o no a declarar la nulidad de las Resoluciones No. 4143.0.21.3600 del 06 de junio de 2014 y No. 4143.0.21.8451 del 02 de octubre de 2002 a través de las cuales la entidad accedió a la reliquidación pensional dejando por fuera la prima de servicios y de antigüedad, y si de prosperar la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandante, habría lugar a título de restablecimiento a reliquidar la pensión de la misma en la cuantía del 75% del promedio del salario mensual devengado en el año anterior a adquirir el estatus pensional.

### Hechos probados

El Juzgado encuentra probados los siguientes hechos:

HECHO PROBADO	MEDIO DE PRUEBA
<p>- Que la Secretaría de Educación Municipal de Cali, a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció al demandante la pensión mensual vitalicia de jubilación, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio en la fecha en que adquirió el estatus pensional – <b>28 de septiembre de 2008-</b>. Los factores salariales que sirvieron de base para la liquidación de la pensión fueron:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <b>Asignación básica promedio</b></li> <li>✓ <b>Prima de navidad</b></li> <li>✓ <b>Prima académica</b></li> <li>✓ <b>Prima de vacaciones</b></li> <li>✓ <b>Sobresueldo</b></li> </ul>	<p>Resolución N° 4143.3.21.0266 del 21 de enero de 2009, folios 5 a 13 expediente administrativo).</p>
<p>- Que la pensión de jubilación fue reliquidada por retiro definitivo del servicio, efectiva a partir del <b>23 de abril de 2011-</b>. Los factores salariales que sirvieron de base para la reliquidación de la pensión fueron:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <b>Asignación básica</b></li> <li>✓ <b>Sobresueldo</b></li> <li>✓ <b>Prima académica</b></li> <li>✓ <b>Prima de navidad</b></li> </ul>	<p><b>Resolución N° 4143.0.21.3600 del 6 de junio de 2014</b>, expedida por la Secretaría de Educación del municipio de Cali, en ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 56 de la Ley</p>



Radicado: 76001-33-33-013-2016-00220-00.  
 N/R José Saúl López Vs Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y otros

<p>✓ <b>Prima de vacaciones</b></p>	<p>962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005, folios 18-20. Confirmada por Resolución No. 4143.0.21.8451 del 02 de octubre de 2014, folios 7 – 8.</p>
<p>-Durante el último año de servicio devengó los siguientes factores salariales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <b>Asignación básica</b></li> <li>✓ <b>Sobresueldo</b></li> <li>✓ <b>Prima académica</b></li> <li>✓ <b>Prima de navidad</b></li> <li>✓ <b>Prima de vacaciones</b></li> <li>✓ <b>Prima de servicios</b></li> <li>✓ <b>Prima de antigüedad</b></li> </ul>	<p>Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios, folio 23 expediente administrativo.</p>
<p>- Que de acuerdo con el certificado expedido por el Rector de la Institución Educativa y el certificado de tiempo de servicios expedido por el Municipio de Cali, el demandante estuvo vinculado a la docencia desde el 28 de mayo de 1976, figurando como último lugar de prestación del servicio la Institución Educativa Joaquín de Caycedo y Cuero, en el cargo de Coordinador.</p>	<p>Certificado(folio 10)           Certificado de Historia Laboral 25 de abril de 2012 (folio 21-22 expediente administrativo).</p>

**Para resolver se considera:**

**Del régimen jurídico aplicable al reconocimiento de la pensión de jubilación de los docentes oficiales.**

En orden a resolver el presente asunto, es preciso remitirse al régimen jurídico de la pensión de jubilación de los docentes oficiales.

Dentro de los estatutos que se han aplicado se encuentran:

La Ley 6 de 1945, sobre prestaciones oficiales, consagró:

*"Art. 17 Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:  
 (...)*

*b) Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o*



Radicación: 76001-33-33-013-2016-00220-00.  
N/R José Saúl López Vs Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y otros

*discontinuo, equivalente a ...".*

En principio esta ley rigió para los empleados del sector público nacional y del sector privado, que luego se extendió al territorial. En materia de jubilación, esta ley se aplicó en el ámbito nacional hasta la expedición del Decreto 3135 de 1968. Para los servidores territoriales fue subrogada por la Ley 33 de 1985.

En efecto, el Decreto Ley No. 3135 de 1968, disponía:

*"Art. 27 El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio" (Derogado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1985).*

Tanto el Decreto Ley 3135 de 1968, como su reglamentario (Decreto 1848 de 1969), se expidió y aplicó para servidores de la Rama Ejecutiva Nacional del Poder Público. Respecto de los servidores de los entes territoriales, en materia pensional continuaron sometidos a la Ley 6ª de 1945 y normas complementarias y modificatorias, hasta la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985. Esta ley exceptuó de su aplicación a los empleados oficiales que disfrutaban de un régimen especial de pensiones.

El Decreto **Ley No. 2277 de 1979**, Estatuto Docente, indudablemente comprende un régimen "especial" de los educadores; pero, esta disposición no regula las pensiones de jubilación u ordinarias de los mismos, de modo que es preciso remitirse a la regulación general de la Ley 33 de 1985.

La Ley 33 de 1985, establece:

*"Art. 1º. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.*

*No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.*

...



Radicado: 76001-33-33-013-2016-00220-00.  
N/R José Saúl López Vs Nación - Ministerio de Educación - FOMAG y otros

*Parágrafo. 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.*

*Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres y cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.*

*Par. 3º. En todo caso los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de esta ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta ley."*

De tal suerte que la Ley 33 de 1985, rige desde el **13 de febrero de 1985**, fecha de su promulgación, aplicable a los empleados oficiales de todos los órdenes; para la pensión ordinaria de jubilación exige que el empleado oficial haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad.

De su aplicación se exceptúan tres casos:

1- ) Los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

2-) Los empleados oficiales que a la fecha de entrar a regir hayan cumplido 15 años de servicio, a quienes se les aplicarán las disposiciones sobre EDAD PENSIONAL que regían con anterioridad.

3- ) Y los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de la Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, quienes se continuarán rigiendo por las normas anteriores.

Con posterioridad a la Ley 33 de 1985 se expidió la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Sobre el tema dispuso lo siguiente:

*"Art. 1º. Para los efectos de la presente ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:*

*Personal Nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.*



Radicado: 76001-33-33-013-2016-00220-00.  
N/R José Saúl López Vs. Nación - Ministerio de Educación - FOMAG y otros

*Personal Nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.*

*Personal Territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1º de enero de 1976, sin en el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la ley 43 de 1975.*

*PARÁGRAFO. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.*

...

*Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990, será regido por las siguientes disposiciones:*

*1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes. **Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley.***

La Ley 60 de 1993, preceptuó en su artículo 6º que:

"...

*El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital, y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial. ..."*



Radicado: 76001-33-33-013-2016-00220-00.  
N/R José Saúl López Vs Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y otros

A su vez, la Ley 100 de 1993, en el inciso 2º del artículo 279, excluyó a los docentes del Sistema Integral de Seguridad Social cuando expresó:

**"Así mismo, se exceptúan a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración..."**

En esas condiciones, si el régimen de seguridad social en materia de pensión de vejez (que reemplaza a la antigua pensión de jubilación) no se aplica a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de los docentes, cabe concluir que estas prestaciones siguen sometidas al régimen legal anterior que no es otro que el de la Ley 33 de 1985, con el régimen de transición aplicable restrictivamente.

La Ley 115 de 1994, que contiene la Ley General de Educación, señaló:

*"Art. 115 Régimen Especial de los Educadores Estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley."*

Como puede observarse en materia de pensión de jubilación, ni la Ley 91 de 1989, ni la Ley 60 de 1993 consagraron un régimen "especial". Tampoco lo hace la Ley 115 de 1994.

En efecto, la Ley 115 de 1994, ratificó el régimen de jubilación establecido en el momento, lo que indica que la Ley 33 de 1985, seguía siendo la norma aplicable para los docentes nacionales. Además, las pensiones de jubilación de los docentes reconocidas en su tiempo al amparo de la Ley 6 de 1945 o el Decreto 3135 1968, antecesoras de la Ley 33 de 1985, lo fueron bajo disposiciones "generales" de pensiones del sector administrativo, que no tuvieron el carácter de "especiales".

### **Reliquidación Pensional**

En materia de reliquidación, en pronunciamiento del Consejo de Estado, al analizar el escenario jurídico aplicable a los docentes, en relación a los factores que deben tenerse en cuenta para determinar el Ingreso Base de Liquidación (IBL) de las pensiones de jubilación de estos empleados públicos, aclaró que la Ley 100 de 1993 en el artículo 279, excluyó de su ámbito de aplicación a las personas afiliadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo que estos funcionarios no son sujetos de aplicación del régimen de transición del artículo 36 *ibídem*. Se transcribe pues en extenso la posición del Tribunal de cierre en materia contenciosa administrativa, en sentencia de 23 de noviembre de 2017,



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2016-00220-00.  
N/R José Saúl López Vs Nación - Ministerio de Educación - FOMAG y otros

Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02760-00(AC), Actor: Fanny Gamboa Calvache, Demandado: Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión -Consejero ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE:<sup>2</sup>

*"Por su parte, la Ley 100 de 1993, al circunscribir su campo de aplicación, dispuso que el sistema general de pensiones se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, salvo los casos previstos en su artículo 279<sup>3</sup>, entre las cuales se incluyó a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*La mencionada excepción fue reafirmada por el Acto Legislativo 01 de 2005, que al efecto dispuso expresamente en el párrafo transitorio 1º lo siguiente:*

*"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo".*

*(...)*

**Parágrafo transitorio 1º.** *El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".*

*De la simple lectura de esa disposición en concordancia con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, resulta evidente que persiste la existencia de una regulación especial para el reconocimiento de los derechos pensionales de los docentes, tal como lo reconoció recientemente la Sala en los fallos del 10 de agosto de 2017<sup>4</sup> y 6 de septiembre del mismo año<sup>5</sup>.*

*Ahora bien, para determinar cuál es el régimen aplicable a este sector (docentes), resulta menester remitirnos al artículo 81 de la Ley 812 de 2003, la cual reguló dos eventos:*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, sentencia de 23 de noviembre de 2017, Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02760-00(AC), Actor: Fanny Gamboa Calvache, Demandado: Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión Oral.

<sup>3</sup> "ARTÍCULO. 279. Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida. (Subrayado Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-461 de 1995)"

<sup>4</sup> Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Expediente: 11001-03-15-000-2017-00901-01, Actora: Magda Nydia Escudero García, C.P.; Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 6 de septiembre de 2017, C.P. Alberto Yepes Barreira, Rad. 11001-03-15-000-2017-01898-00



Radicado: 76001-33-33-013-2016-00220-00.  
N/R José Saúl López Vs Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y otros

- a) El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, **que se encontraban vinculados antes de la entrada en vigencia de dicha ley** al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley.
- b) Los docentes **que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la referida ley**, quienes deben ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en el, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

De lo anterior se deduce que dependiendo del momento en el cual se haya vinculado el docente, se definirá el régimen pensional aplicable, por lo que si se trata de una persona vinculada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, como ocurre en el presente caso<sup>6</sup>, se le respetará la aplicación de las leyes que venían regulando su situación.

Antes de la Ley 812 de 2003, la norma que regía el régimen pensional de los docentes era la Ley 91 de 1989 "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio". Al respecto, esta ley estableció en el artículo 15 lo siguiente:

"A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley".

Además, respecto a lo anterior es necesario tener en cuenta que con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993 el régimen general de

<sup>6</sup> La actora fue vinculada como docente el 20 de septiembre de 1985.



Radicado: 76001-33-33-013-2016-00220-00.  
N/R José Saúl López Vs. Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y otros

pensiones estaba contemplado en la Ley 33 de 1985, la cual fue modificada en algunos apartes por la Ley 62 de 1985.

El inciso segundo del artículo 1° de la Ley 33 de 1985 dispuso que no quedarán sujetos a la regla general de pensiones, los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial.

Ahora bien, por disposición del artículo 3° del Decreto 2277 de 1979, los educadores que prestan sus servicios en entidades oficiales del orden Nacional, Departamental, Distrital, y Municipal, son empleados oficiales de régimen especial.

En ese sentido la especialidad del régimen comprende aspectos de administración de personal, situaciones administrativas, ascenso de los educadores, entre otros. Sin embargo, cabe mencionar que en materia de pensión ordinaria de jubilación los docentes no disfrutaban de ninguna particularidad en su tratamiento de acuerdo con las normas que regulan su actividad<sup>7</sup>.

De conformidad con lo expuesto, la Sala arriba a la conclusión que el régimen de la pensión de jubilación aplicable a los docentes vinculados antes de la Ley 812 de 2003, como sucede en el caso de la actora, corresponde a aquél previsto en la Ley 33 de 1985.<sup>8</sup>

Acoge pues este Juzgado, la línea jurisprudencial que antecede, la cual concluye, que por mandato del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, no es procedente liquidar a estos funcionario públicos su pensión de jubilación, de acuerdo al régimen de transición dispuesto en artículo 36 *ibídem*, sino que de conformidad con lo dispuesto en artículo 15 de la Ley 91 de 1989<sup>9</sup> y el artículo 81 de la Ley 812 de 2003<sup>10</sup>, el ingreso base de liquidación de los docentes dependerá del momento en que se vincularon a este servicio, es decir, las personas que ingresaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se les aplicara el régimen establecido en la Ley 33 y 62 de 1985, y los que

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, - Subsección "B". Sentencia del 26 de julio de 2012. C.P. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Rad. 250002325000200900083 01.- "Ahora bien, por disposición del artículo 3° del Decreto 2277 de 1979, los educadores que prestan sus servicios en entidades oficiales del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, son empleados oficiales de régimen especial. La especialidad del régimen comprende aspectos de administración de personal, situaciones administrativas, ascenso de los educadores, entre otros.

En efecto, los docentes oficiales han disfrutado de algunas prerrogativas, como la posibilidad de recibir simultáneamente pensión y sueldo (Decreto 224 de 1972, artículo 5°), algunos gozan de la denominada pensión gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933), prestaciones que reiteran las Leyes 91 de 1989, 100 de 1993, artículo 279 y 115 de 1994, artículo 115, lo que permite aceptar que, de alguna manera, gozan de un régimen especial en materia salarial y prestacional.

No obstante lo anterior, en materia de pensión ordinaria de jubilación los docentes no disfrutaban de ninguna particularidad en su tratamiento de acuerdo con las normas que regulan su actividad."

<sup>8</sup> Ver entre otras, la sentencia del Consejo de Estado - Sección Segunda, - Subsección "B", Sentencia del 26 de julio de 2012. C.P. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Rad. 250002325000200900083 01

<sup>9</sup> "Artículo 15°. - A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: Ver art. 6, Ley 60 de 1993

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. Ver Radicación 479 de 1992; Radicación 525 de 1993 Radicación 537 de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley...."

10. "Artículo 81. Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 2341 de 2003. Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 3752 de 2003. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres...."



Radicado: 76001-33-33-013-2016-00220-00.  
N/R José Saúl López Vs Nación - Ministerio de Educación - FOMAG y otros

ingresaron posteriormente se les liquidará la pensión de jubilación de acuerdo a la reglas de la Ley 100 de 1993, vale decir que el régimen de transición contenido en la Ley 100 de 1993 de ninguna manera podrá aplicarse para la liquidación de la pensiones de los docentes, indistintamente del momento a partir del cual se vinculan al servicio.

Finalmente, el Despacho, cambia la postura que venía sosteniendo con relación al reconocimiento de los factores salariales legales que se incluían en el IBL pese a que el pensionado no hubiere cotizado. Corresponde entonces, adoptar la postura que sintetizó el Consejo de Estado<sup>11</sup> en reciente pronunciamiento, así: *"La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones."*

#### Caso concreto:

Conforme al análisis que antecede se tiene que el señor JOSE SAUL LOPEZ HERNANDEZ, fundamenta sus pretensiones, indicando que como docente tiene derecho a que se reliquide su mesada pensional, teniendo en cuenta los salarios y demás factores salariales devengados en el año anterior adquirir su estatus pensional, es decir desde el 29 de septiembre de 2007 al 28 de septiembre de 2008, con inclusión de las primas extralegales de servicio y antigüedad.

Observa el Despacho, que dentro del expediente se encuentra probado que:

El demandante ostenta la calidad de docente nacionalizado (folio 3).

Prestó sus servicios desde el 28 de mayo de 1976. Adquirió su estatus pensional el 28 de septiembre de 2008 (folio 21 exp. advo.).

Se le reconoció pensión de Jubilación mediante la Resolución No. 4143.0.21.0266 del 21 de enero de 2009 (folio 5-9 exp. Advo. ).

Que durante el último año de servicios en la fecha que adquirió el estatus, la parte demandante devengó como factores salariales: **Asignación básica, prima de navidad, prima académica, prima de vacaciones docentes y sobresueldo** según copia de certificado de factores salariales visible a folio 23 del expediente administrativo.

Se tiene entonces que el docente JOSE SAUL LOPEZ HERNANDEZ, fue vinculada por la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, el 28 de mayo de 1976, es decir, que ingresó al servicio docente antes de entrar en vigencia la Ley 812 de 2003, por lo que de acuerdo con lo analizado anteriormente, el régimen pensional aplicable para el reconocimiento y

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 28 de agosto de 2018. Consejero Ponente: César Palomino Cortés. Radicación: 52001-23-33-000-2012-00143-01



Radicado: 76001-33-33-013-2016-00220-00.  
N/R José Saúl López Vs Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y otros

reliquidación es la Ley 91 de 1989, la cual a su vez remite a la Ley 33 de 1985, en lo que concierne al reconocimiento de la pensión de jubilación.

Se aclara, que en este caso no resulta procedente aplicar el régimen de transición pensional previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que dicha ley no le es aplicable a los docentes en virtud de las excepciones consagradas en su artículo 279, por lo que como se dijo anteriormente al excluir de forma expresa a los docentes del campo de aplicación de la ley 100 de 1993, la norma aplicable entonces es la ley especial, es decir la Ley 91 de 1989 que a su vez remite a la Ley 33 y 62 de 1985, lo que en igual sentido sostuvo el H. Consejo de Estado<sup>12</sup> en reciente pronunciamiento.

No obstante lo anterior, se advierte que los factores devengados en el último año de prestación de servicios y que no le fueron tenidos en cuenta en la resolución mediante la cual se le reliquidó la pensión a la demandante son: la prima de antigüedad y la prima de servicios.

Estas primas son extralegales y fueron pagadas conforme a lo dispuesto en el Decreto 0216 de 1991, según Resolución Nro. 4143.0.21.2576-1 del 29 de abril de 2011 que reconoció y ordenó su pago visible a folios 19-20 del expediente Administrativo y comprobante de pago (fl. 124). Sobre el tema de las primas extralegales, el Despacho considera que se debe realizar un análisis con ocasión a varios pronunciamientos del H. Consejo de Estado sobre este asunto.

Se tiene, que **el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de las entidades territoriales** en vigencia de la Constitución de 1991 siguió con los lineamientos que venía la anterior constitución Nacional de 1886, en cuanto a que la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos era del legislador, es decir el Congreso de la Republica, además atribuyó a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales y Distritales, la facultad de señalar las escalas de remuneración dentro de los lineamientos generales fijados en la ley, esto es: nivel, grado y remuneración básica e igualmente, fijó la competencia para señalar el régimen prestacional de los empleados territoriales en primer término en el Congreso de la República que señala los principios y parámetros generales que debe tener en cuenta el Gobierno Nacional para determinarlo, como lo indica el artículo 150 ordinal 19.º literal. e) y f).

Por su parte, se indica en la Constitución Nacional actualmente vigente, que el Gobierno Nacional debe fijar los límites máximos de los salarios de los servidores públicos; a las Asambleas Departamentales (artículo 300 ordinal 7º) y los Concejos Municipales (artículo 313 ordinal 6º) determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 28 de agosto de 2018, Consejera Ponente: César Palomino Cortés, radicación: 52001-23-33-000-2012-00143-01



Radicado: 76001-33-33-013-2016-00220-00.  
N/R José Saúl López Vs Nación - Ministerio de Educación - FOMAG y otros

Los gobernadores (artículo 305 ordinal 7º) y los alcaldes (artículo 315 ordinal 7º) deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, atendiendo las ordenanzas y acuerdos correspondientes.

En las anteriores condiciones, la Constitución Política vigente, reservó la facultad de fijar el régimen prestacional de los empleados públicos en cabeza del Congreso y del Gobierno Nacional. Empero, asignó a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales la función de determinar las escalas salariales, esto es, para señalar los grados o niveles para las distintas categorías de empleos, pero no para crear elementos salariales o factores prestacionales.

En virtud de la norma constitucional en comento, el Congreso de la República mediante la Ley 4º de 1992, determinó las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. En su artículo 12, indicó:

*« [...] El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley.  
En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.*

**PARÁGRAFO.** *El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional <sup>7</sup> [...]» (subrayado fuera del texto.)*

Sobre este tema el H. Consejo de Estado en providencia del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014) **Radicación número: 05001-23-31-000-2005-00351-01(0184-12), C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, ha expresado lo siguiente:**

*“De las normas previamente transcritas, es posible deducir que la competencia en materia de prestaciones sociales de los empleados de las entidades territoriales, se encuentra radicada en cabeza del Presidente de la República<sup>13</sup>, de conformidad con los parámetros que estableció el legislador en la Ley 4 de 1992.*

*Por su parte, respecto del régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, el artículo 12 ibídem estableció que el Gobierno Nacional señalará el límite máximo de estos servidores, guardando las equivalencias con cargos similares del orden nacional, dicha determinación si bien incide en las facultades de las autoridades del orden territorial, por ningún motivo las cercena, pues dichas autoridades fijarán las escalas de remuneración, en tratándose de Asambleas y Concejos, y sus emolumentos, por los Gobernadores y Alcaldes.*

<sup>13</sup> El cual expidió el Decreto 1919 de 2002.



Radicado: 76001-33-33-013-2016-00220-00.  
N/R José Saúl López Vs Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y otros

De acuerdo con lo anterior, existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de las mencionadas entidades, esto es: el Congreso de la República que señala los principios y parámetros que debe tener en cuenta el Gobierno Nacional, para fijar los límites máximos en los salarios de estos servidores; en tanto que las Asambleas y los Concejos, fijarán las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, y los Gobernadores y Alcaldes, sus emolumentos, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las Asambleas y los Concejos, emolumentos que en ningún caso podrán desconocer los topes máximos que para el efecto fijó el Gobierno Nacional.

En efecto, los artículos 300 numeral 7 y 305 numeral 7 de la Carta Política consagran la facultad que tienen las Asambleas Departamentales y los Gobernadores, respectivamente, para determinar las escalas de remuneración a los empleos del orden territorial, atendiendo los topes fijados por el Gobierno Nacional, en los siguientes términos:

"Artículo 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

(...)

7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

(...)

Artículo 305. Son atribuciones del gobernador:

(...)

7. Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado". (Se subraya)

Siendo así, la competencia para crear o suprimir un emolumento o factor prestacional o salarial no se encuentra radicada en las autoridades y corporaciones territoriales, pues a éstas les está permitido únicamente la determinación de la escala salarial y sus emolumentos



Radicado: 76001-33-33-013-2016-00220-00.  
N/R José Saúl López Vs Nación - Ministerio de Educación - FOMAG y otros

*dentro de la competencia concurrente que tienen con el Gobierno Nacional y el Congreso de la República."*

En el presente caso, el demandante pretende que se le reliquide su pensión de jubilación incluyéndole en ésta las prestaciones devengadas por él, en el año en que adquirió el status pensional y que están contenidas en primer lugar, en el Decreto 0216 de 1991 el cual fija las prestaciones sociales y otros beneficios para los empleados públicos de la administración territorial.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Constitución Nacional y lo referido por el H. Consejo de Estado, se puede señalar que el Municipio de Cali carecía de esa facultad, en la medida que no tenía competencia para crear emolumentos o factores prestacionales o salariales a favor del mismo.

Por tanto, si bien el demandante percibió las mencionadas primas entre el año 2008 y 2009, es claro que no puede accederse a la solicitud de reliquidación pensional con la inclusión de esos factores precisamente ante la configuración del fenómeno de falta de competencia del Alcalde Municipal para su creación, la cual, proviene de la misma Constitución Política y a pesar de que el Decreto 0216 de 1991 no ha sido declarado nulo por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es procedente inaplicarlo al caso concreto por resultar inconstitucional.

### **La condena en costas**

Se advierte que en términos de lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., el Despacho debe pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las norma del C.G.P. Sobre este particular, el Despacho observa que si bien no existe prueba alguna de la causación de gastos procesales, es manifiesto que al menos la entidad demandada incurrió en la contratación de un profesional del derecho para que representara sus intereses en el proceso. Por ende, teniendo en cuenta que el concepto de costas incluye las agencias en derecho, que corresponden justamente a los gastos derivados del apoderamiento judicial que ocasiona un juicio, concluye el Juzgado que en el asunto sub examine hay lugar a imponer una condena en costas en contra de la parte demandante, pues fue vencida y está acreditado que la parte demandada incurrió en gastos por concepto de agencias en derecho; las cuales serán liquidadas por Secretaria del Despacho en términos del artículo 366 y demás normas concordantes y aplicables del C.G.P.

### **3.- DECISIÓN.**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Radicado: 76001-33-33-013-2016-00220-00.  
N/R José Saúl López Vs Nación - Ministerio de Educación - FOMAG y otros

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRASE** no probadas las excepciones de **inexistencia de la obligación con fundamento en la ley**, formulada por el apoderado del Ministerio de Educación - FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

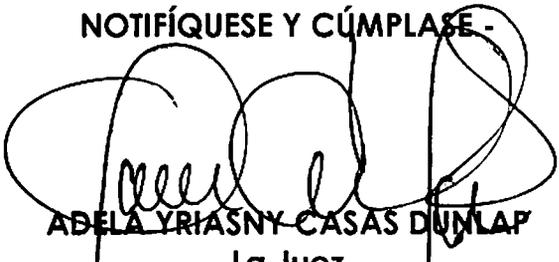
**SEGUNDO: DECLÁRASE** probada las excepciones de **Cobro de lo no debido frente al Municipio de Cali**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO: NIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**CUARTO: CONDÉNASE** en costas a la parte demandante conforme a las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría EFECTÚESE el trámite previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte interesada los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si a ello hubiere lugar, término el proceso, cancélese su radicación y archívese el expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE -

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

De esta providencia se notifica por  
Medio de ... **64**  
Fecha **09/10/2018**  
**73**



Santiago de Cali, 08 OCT 2018

**Interlocutorio No. 713**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00120-00**

**DEMANDANTE: GILDARDO TONUVALA HURTADO Y OTROS Y OTROS**

**DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Reparación Directa, que por sentencia se declaren administrativamente responsables a las entidades demandadas **NACIÓN-RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los perjuicios ocasionados a señores GILDARDO TONUVALA HURTADO identificado con la C.C. No. 16.692.851; JULIETH TONUBALA BARAHONA identificada con la C.C. No.1.130.592.021; LAURA STELLA MORENO SALAZAR identificada con la C.C. No. 31.942.429; ADOLFO TONUBALA HURTADO identificado con la C.C. No. 16.775.349; y JANETH TONUBALA HURTADO identificada con la C.C. No. 66.706.880, como consecuencia de la falla en el servicio y privar injustamente al señor GILDARDO TONUVALA HURTADO.

De otro lado, mediante escrito radicado el 21 de agosto de 2018, la apoderada de la parte demandante manifiesta que el señor RODOLFO TONUBALA HURTADO indico no tener interés de continuar en la presente demanda, no siendo posible allegar el poder solicitado por este Despacho para subsanar dicho defecto, por lo que solicita que se excluya al señor Rodolfo de la demanda y de las pretensiones presentadas por él.

De lo anterior, observa el Despacho que la Apoderado Judicial de la parte actora no logro subsanar la falencia advertida en el auto de sustanciación No. 0744 del nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en el entendido de que no apporto el poder solicitado. En consecuencia, este Despacho Judicial rechazará el presente medio de control con respecto del señor RODOLFO TONUBALA HURTADO.

Ahora una vez revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

### **DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la jurisdicción de contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía no exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el domicilio de la entidad demandada, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del circuito de Cali.

### **DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.**

En el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por cuanto el término empieza a contabilizarse desde la fecha en que ocurrieron los

*Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º*

*Tel: 8962453*

*Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*



hechos constitutivos de la reparación, teniendo en cuenta que los términos se suspenden desde el día en que se presenta solicitud de conciliación hasta la fecha en que se realiza la audiencia.

### **AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que la apoderada de la parte demandante aportó conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 57 judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, (folios 44-48), por lo que se entiende que solo se agotó requisito procedibilidad.

### **DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho vulnerado por la entidad demandada.

### **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

El poder fue legalmente conferido por la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folio 1 – 9 del expediente, el apoderado judicial en ejercicio de los mismos presenta la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

### **DISPONE:**

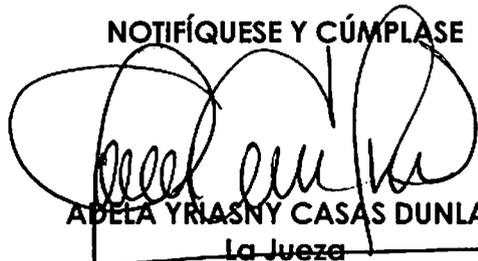
1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A, ADMÍTASE la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada a través de apoderada judicial por los señores GILDARDO TONUVALA HURTADO identificado con la C.C. No. 16.692.851; JULIETH TONUBALA BARAHONA identificada con la C.C. No.1.130.592.021; LAURA STELLA MORENO SALAZAR identificada con la C.C. No. 31.942.429; ADOLFO TONUBALA HURTADO identificado con la C.C. No. 16.775.349; y JANETH TONUBALA HURTADO identificada con la C.C. No. 66.706.880, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.**
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: [lindapsq20@gmail.com](mailto:lindapsq20@gmail.com)
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECHÁCESE** el anterior medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado con relación a al señor **RODOLFO TONUBALA HURTADO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Jueza

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 64

Del 09/10/2013

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 08 OCT 2018

Interlocutorio No. 842

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00139-00

DEMANDANTE: LORENA MOSQUERA LANDÁZURI Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Reparación Directa, que por sentencia se declare administrativamente responsable a la entidad demandada **MUNICIPIO DE YUMBO Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, por los perjuicios ocasionados a los señores LORENA MOSQUERA LANDAZURI identificada con la C.C. No. 66.849.302; quien obra en nombre propio y en representación de su hijo menor KEVIN SANTIAGO OSORIO; WILLIAM RODRÍGUEZ MOSQUERA identificado con la C.C. No. 16.669.545; JORGE VIRGILIO MOSQUERA identificado con la C.C. No. 1.592.081; MARÍA RESTREPO ORDOÑEZ identificada con la C.C. No. 29.001.181 y LUIS FERNANDO OSORIO RUIZ identificado con la C.C. No. 94.431.398, como consecuencia de los hechos ocurridos el 15 de marzo de 2016, que ocasionaron el deceso del señor JORDÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MOSQUERA (Q.E.P.D.)

De otro lado, subsanada la falencia advertida en el auto de sustanciación No. 816 del diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y dado que el apoderado de la parte demandante manifiesta que se sirva no tener como parte dentro de la solicitud de la referencia a INGRID VANNESSA OSORIO MOSQUERA y ELVIA RODRIGUEZ RETREPO, toda vez que no se realizó presentación personal de poder especial.

Sobre este punto aclara el Despacho, que mediante el auto de sustanciación No. 816 del 10 de agosto de 2018, lo que se solicitaba es que se allegara presentación personal del poder con relación a la señora LUCI RENE LANDAZURI MOSQUERA, la cual se encuentra relacionada tanto en los hechos y pretensiones de la demanda, como en el requisito de la conciliación extrajudicial; empero, encuentra esta Agencia Judicial que la señora ELVIA RODRÍGUEZ RESTREPO es una persona nueva, que el apoderado de la parte demandante en ninguna etapa de la demanda había relacionado. Por lo que ante dichas incongruencias y como quiera que no se subsano dicho yerro, este Despacho Judicial rechazará el presente medio de control con respecto a la señora LUCI RENE LANDAZURI MOSQUERA.

Por último, observa el Despacho que el Apoderado Judicial de la parte actora Dr. JUVER ALEJO GARZÓN, se encuentra debidamente facultado para desistir la demanda en los términos del poder a él conferido con respecto a la menor INGRID VANNESSA OSORIO MOSQUERA visto a folios 2 y 3 del expediente, y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, entre ellos que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, se procederá a aceptar el desistimiento solicitado con relación a la menor INGRID VANNESSA OSORIO.



Ahora una vez revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

### **DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la jurisdicción de contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía no exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el domicilio de la entidad demandada, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del circuito de Cali.

### **DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.**

En el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por cuanto el término empieza a contabilizarse desde la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de la reparación, teniendo en cuenta que los términos se suspenden desde el día en que se presenta solicitud de conciliación hasta la fecha en que se realiza la audiencia.

### **AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que el apoderado de la parte demandante aportó conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 217 judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, (folio 41), por lo que se entiende que solo se agotó requisito procedibilidad.

### **DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

### **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

El poder fue legalmente conferido por la parte demandante al Dr. JUVER ALEJO GARZON, de conformidad con el poder visible a folios 2 y 3 del expediente, el apoderado judicial en ejercicio de los mismos presenta la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

### **DISPONE:**

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A, ADMÍTASE la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada a través de apoderado judicial por los LORENA MOSQUERA LANDAZURI identificada con la C.C. No. 66.849.302; quien obra en nombre propio y en representación de su hijo menor KEVIN SANTIAGO OSORIO; WILLIAM RODRÍGUEZ MOSQUERA identificado con la C.C. No. 16.669.545;

*Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º*

*Tel: 8962453*

*Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*



JORGE VIRGILIO MOSQUERA identificado con la C.C. No. 1.592.081; MARÍA RESTREPO ORDÓÑEZ identificada con la C.C. No. 29.001.181 y LUIS FERNANDO OSORIO RUIZ identificado con la C.C. No. 94.431.398, en contra del **MUNICIPIO DE YUMBO Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.**

2. **NOTIFIQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: [asesoriasjuridicasdeocidente@outlook.com](mailto:asesoriasjuridicasdeocidente@outlook.com)

4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la copia de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento al numeral 4°.

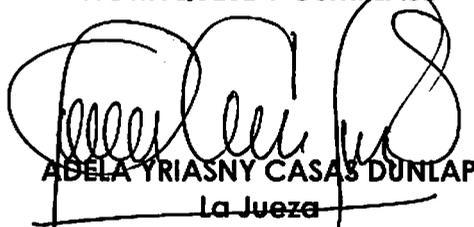
5. **NOTIFIQUESE** personalmente a la entidad demandada **MUNICIPIO DE YUMBO Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el término de veinticinco (25) días y CÓRRASE traslado a la entidad mencionada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibidem.



7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **ACEPTASE** el desistimiento de la anterior demanda, y declárese terminado el presente proceso con respecto a la menor INGRID VANNESA OSORIO.
9. **RECHÁCESE** el anterior medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado con relación a la señora LUCI RENE LANDAZURI MOSQUERA.
10. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JUVER ALEJO GARZÓN**, identificado con la C.C. No. 348.869 y tarjeta profesional No. 199.385 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Jueza

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 64

Del 09/10/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 08 OCT 2018

**Auto Interlocutorio No. 703**

**REFERENCIA IMPEDIMENTO**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00212-00**

**Demandante: DIEGO MIRANDA MOSQUERA**

**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

El señor **DIEGO MIRANDA MOSQUERA** identificado con la C.C. No. 16.289.160, a través de Apoderado Judicial presenta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL JUDICATURA** con el fin de que previa inaplicación de la frase "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto No. 0383 de 2013, declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJCLR17-2543 del 24 de agosto de 2016, suscrito por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa. Que se declare la nulidad del acto administrativo presunto, producido con respecto de la apelación presentada el día 27 de septiembre de 2017 contra la Resolución No. DESAJCLR17-2543 del 24 de agosto de 2017.

Al examinar el presente asunto, se observa que la reclamación de índole laboral es realizada por quien ostenta el cargo de Escribiente Municipal 00 en el Centro de Servicios Judiciales Control de Garantías de Cali.

En razón de lo anterior, considero que a todos los Jueces Contenciosos Administrativos del Circuito de Cali nos encontramos incurso en la causal de impedimento contemplada en numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual es del siguiente tenor:

**"1. ARTÍCULO 141 de la Ley 1564 de 2012. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"**. (Negritas propias).

En lo que atañe a los requisitos esenciales para la configuración de la causal de impedimento consistente en el interés del juez en el proceso, especialmente en la decisión, la H. Corte Constitucional manifestó:

*"[l]a doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.*



*Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez<sup>1</sup>".*

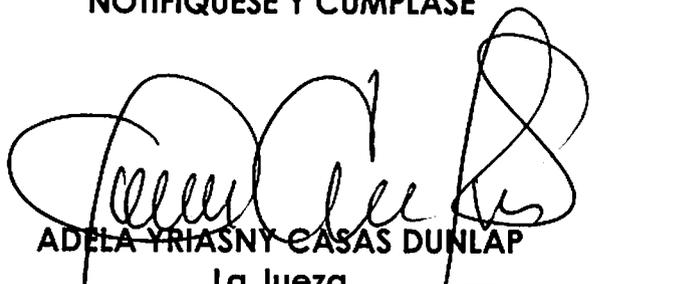
En este orden de ideas, es claro que al encontrarnos desempeñando en la actualidad el cargo de Jueces del Circuito, nos asiste un interés directo dentro del presente asunto, como quiera que se trata de derechos patrimoniales, por cuanto las pretensiones de la demanda, están dirigidas a el reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013 y los demás que lo modifican como factor salarial para todos los efectos legales, que consagran los incrementos salariales de los servidores de la Rama Judicial, configurándose la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual guarda concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y conforme a la normatividad citada, pongo en su conocimiento y para los fines pertinentes, el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto. Por lo anterior se,

**DISPONE:**

1. **REMITIR** el presente trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. **COMUNÍQUESE** a las partes lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Jueza

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El Auto anterior se notifica por:	
Estado No.	<u>64</u>
Del	<u>09/10/2013</u>
El Secretario.	<u>23</u>

<sup>1</sup> Auto 080a de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Santiago de Cali, 08 OCT 2018

Interlocutorio No. 841  
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00137-00  
**DEMANDANTE: EVENY LOAIZA CANAVAL**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en la Resolución No. GNR 249246 del dieciséis (16) de agosto de dos mil quince (2015); Resolución No. GNR 345122 del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015) y la Resolución No. VPB 7603 del quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016), que negaron el reconocimiento y pago de la corrección de la liquidación de la pensión de vejez de la demandante.

### DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

### DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 249246 del dieciséis (16) de agosto de dos mil quince (2015); Resolución No. GNR 345122 del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015) y la Resolución No. VPB 7603 del quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016), (fls. 45-61) por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal c.

### CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

### AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles.



## DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

## DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **EVENY LOAIZA CANAVAL** a la abogada **MARIANA ANDREA MARTÍNEZ BALEN**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 1-2).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

### DISPONE:

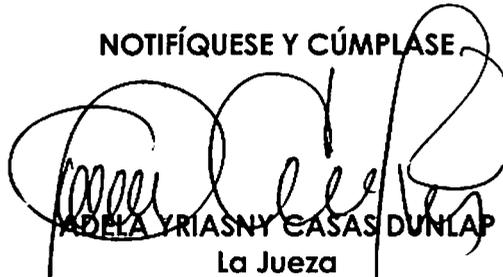
1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A, ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada a través de apoderada judicial por el/la señor(a) **EVENY LOAIZA CANAVAL**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: [bellamar80pi@hotmail.com](mailto:bellamar80pi@hotmail.com)
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437



de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y CÓRRASE traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **MARIANA ANDREA MARTÍNEZ BALEN**, identificada con la C.C. No. 52.849.501 y tarjeta profesional No. 193.121 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
**La Jueza**

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 64

Del 09/01/2018

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 08 OCT 2018

**Sustanciación No. 876**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00443-00**

**DEMANDANTE: HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO ESE**

**DEMANDADO: SOCIEDAD CLÍNICA SANTIAGO DE CALI S.A.**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Procede el Despacho a pronunciarse del escrito presentado por la Dra. **MÓNICA PATRICIA ZULUAGA VÁSQUEZ** visto a folios (166 a 168) del expediente, donde manifiesta que renuncia al poder otorgado como apoderada de la entidad demandante **HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO ESE**, y presenta la comunicación de su renuncia a la representante de dicha entidad, en razón a lo anterior, y en cumplimiento al inciso 4º del art. 76 del C.G.P, se procederá a admitirle a la Dra. Zuluaga Vásquez la renuncia del poder. De acuerdo a lo anterior el Despacho:

**DISPONE:**

**ADMÍTASE**, la renuncia que del poder hace la Dra. **MÓNICA PATRICIA ZULUAGA VÁSQUEZ** identificada con C.C. No. 66.917.898 y T.P. No. 108.568 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante (**HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO ESE**) dentro de la presente controversia.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DÚNEAP**  
La Jueza

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 64

Del 09/10/2018

El Secretario. 72



Santiago de Cali, 09 DE OCT 2018

**Sustanciación No. 0881**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00226-00**

**DEMANDANTE: BLEYNER SALAZAR QUISICUE**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS**

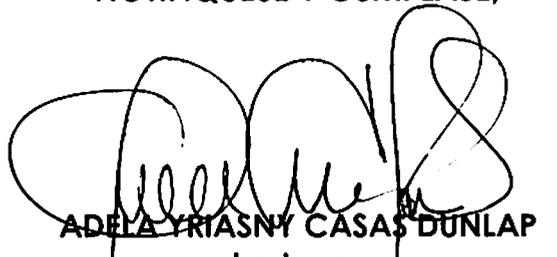
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **BLEYNER SALAZAR QUISICUE**, obrando mediante apoderado judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y teniendo en cuenta que el presente proceso es remitido por competencia por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Florencia - Caquetá, se procederá a comunicar a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2018-00226-00. Demandante: **BLEYNER SALAZAR QUISICUE** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, lo anterior con el fin de que en las siguientes actuaciones del Despacho las partes puedan acceder fácilmente a estas, por lo anterior se,

**DISPONE:**

**COMUNÍQUESE** a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2018-00226-00, Demandante: **BLEYNER SALAZAR QUISICUE** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Jueza

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 64

Del 09/10/2018

La Secretaria. 32



Santiago de Cali, 08 OCT 2018

**Auto Interlocutorio No. 720**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00198-00**

**Demandante: AMPARO RODRÍGUEZ BARBOSA**

**Demandados: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro de la acción de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Cali.

Fundamenta su impedimento en el 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

*...*

*4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."*

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

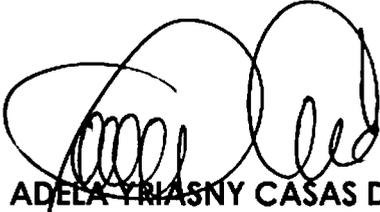
1. **ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
2. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5º del CPACA.
3. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
4. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2018-00198-00, Demandante: **AMPARO RODRÍGUEZ BARBOSA** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**.



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).
6. **CONTINÚESE** con el trámite siguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Jueza

Proyecto: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 64

Del 29/10/2018

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 08 OCT 2018

**Auto Interlocutorio No. 705**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00224-00**

**DEMANDANTE: CARMEN ROSA RAMIREZ ORDOÑEZ**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL**

La señora **CARMEN ROSA RAMIREZ ORDOÑEZ**, identificada con la C.C. No. 34.529.491, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLEPNSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 1732 del 28 de junio de 2011; mediante la cual se reconoció la pensión de vejez a favor de la demandante; Resolución GNR 3658 del 8 de enero de 2014; Resolución VPB 18868 del 2 de marzo de 2015; Resolución GNR 141213 del 14 de mayo de 2015 y Resolución SUB 130849 del 17 de mayo de 2018, mediante las cuales niega la reliquidación pensional.

Una vez revisado el presente expediente, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto en razón al territorio ya que en efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A en su artículo 156 numeral 3º, indica en cuanto a la competencia por razón del territorio en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral lo siguiente:

*"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

...

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subrayado Fuera del Texto)*

Según la norma anteriormente descrita, la competencia por razón del territorio en el presente medio de control, se determina por el último lugar donde se prestó el servicio, en este caso, según la certificación, proferida por el Profesional Especializado de la División de Gestión del Talento Humano de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA; indica, que la señora CARMEN ROSA RAMIREZ ORDOÑEZ, presto los servicios a dicha institución en calidad de empleada publica desde el 11 de septiembre de 1996 hasta el 30 de noviembre de 2010 (fl. 40), por lo tanto, la competencia del presente asunto es de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Popayán.

En mérito de lo expuesto, este Despacho dispondrá remitir el presente expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Popayán (Reparto), en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., toda vez que es a ese Despacho al que le corresponde conocer del mismo, teniendo en cuenta el factor territorial para determinar la competencia.

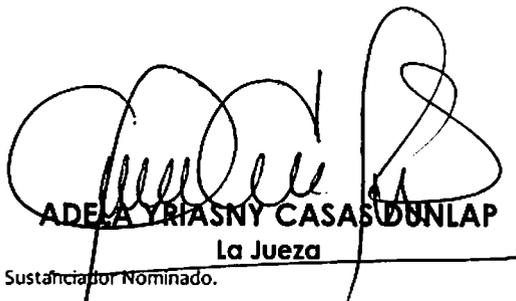
En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,



**DISPONE:**

1. **REMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - REPARTO, POR COMPETENCIA** (Factor Territorial), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por economía a procesal se le formula conflicto negativo de competencia, para que en el evento de no aceptar la remisión por competencia proceda a remitirlo al H. Consejo de Estado, para la resolución del conflicto negativo de competencia.
3. Infórmese a la apoderada de la parte actora, por el medio más expedito lo decidido en la presente providencia.
4. Una vez en firme la presente providencia **EFFECTÚENSE**, las desanotaciones en el libro radicador y dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Jueza

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustancia por Nominado.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 64

Del 09/10/2018

El Secretario. JP



Santiago de Cali, 08 OCT 2013

Interoficio No. 711

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00134-00

DEMANDANTE: MARY BUSTAMANTE MELÉNDEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
MEDIO DE CONTROL: NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Subsanada la falencia advertida en el auto de sustanciación No. 801 del diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad parcial de los Actos Administrativos contenidos en la Resolución No. SUB - 48117 del veintiseiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017); Resolución SUB 128514 del dieciocho (81) de julio de dos mil diecisiete (2017), y el acto administrativo presunto negativo con ocasión del recurso de apelación presentado el 22 de junio de 2017, mediante los cuales se niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la demandante.

### DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

### DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB - 48117 del veintiseiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017); Resolución SUB 128514 del dieciocho (81) de julio de dos mil diecisiete (2017), y el acto administrativo presunto negativo con ocasión del recurso de apelación presentado el 22 de junio de 2017) (fl. 16-19) por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal c.

### CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Carrera 5 No. 12 - 42, piso 9º  
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendof.ramajudicial.gov.co



## AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles.

### DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

### DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **MERY BUSTAMANTE MELÉNDEZ** al abogado **MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 54).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

### DISPONE:

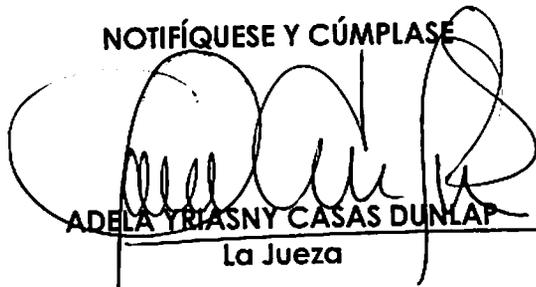
1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **MERY BUSTAMANTE MELÉNDEZ**, en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: [maroorlando\\_324@hotmail.com](mailto:maroorlando_324@hotmail.com)
4. ORDENASE a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena



de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento al numeral 4°.

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de sus representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE**, identificado con la C.C. No. 16.783.070 y tarjeta profesional No. 63.722 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Jueza

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciadador Nominado.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

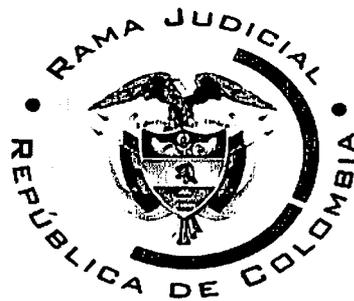
Estado No. 64

Del 09/10/2018

El Secretario. 22

Carrera 5 No. 12 - 42, piso 9°  
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ram



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 08 OCT 2018

**Sustanciación No. 892**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00266-00**

**DEMANDANTE: MARIEL HURTADO BANGUERO Y OTROS**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Mediante auto de sustanciación No. 778 del 24 de julio de 2018, se fijó como fecha para la audiencia de pruebas el día 2 de noviembre de 2018 a las 01:30 p.m.; empero, en atención a la necesidad de una reorganización de la agenda del Despacho con miras de garantizar una adecuada atención de los asuntos puestos a conocimiento, es menester fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, por lo que se;

**DISPONE:**

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 01:30 P.M.
2. Por Secretaria notifíquese la presente providencia en forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADELA YRIASNY CASAS DÚNLAP**  
**La Jueza**

*Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 61

Del 09/10/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 08 OCT 2018

**Interlocutorio No. 719**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00103-00**

**Demandante: FRANCIS CISCO ANTONIO VENTE VALENCIA Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

Procede el Despacho a revisar el auto interlocutorio No. 704 del once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) que admite la demanda, en razón a que no se tuvo en cuenta a las entidades demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, quienes hacen parte de la presente demanda. Por lo que se hace necesario aclararse dicho yerro, con base en el artículo 286 del C.G.P. En consecuencia, el despacho,

**DISPONE:**

**ACLARAR** en los numerales primero (1º) y quinto (5º) del auto interlocutorio No. 704 del once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en el entendido de que se tendrá a las entidades demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, como parte demandada en la presente demanda; dejando incólumes los demás numerales y partes de la providencia, el cual quedara de la siguiente manera:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A, ADMÍTASE la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **FRANCISCO ANTONIO VENTE VALENCIA** identificado con la C.C. No. 16.896.952; **MARÍA LUISA VALENCIA** identificada con la C.C. No. 31.628.640; **FRANCISCO ANTONIO VENTE** identificado con la C.C. No. 6.299.068; **SILVIA ESMERALDA MENA CRIOLLO** identificada con la C.C. No. 1.114.892.614; **MARTHA ISABEL VENTE VALENCIA** identificada con la C.C. No. 66.882.001; **LUZ ANGÉLICA VENTE VALENCIA** identificada con la C.C. 66.969.645 actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor **JHON EDISON RODRÍGUEZ VENTE**; **YULI VANESSA VENTE VALENCIA** identificada con la C.C. No. 1.113.531.820; **YONATAN ARLEY VENTE VALENCIA** identificado con la C.C. No. 1.113.521.259; **ANYELI PATRICIA VENTE VALENCIA** identificada con la C.C. No. 66.883.613; **MARÍA SULEY VENTE VALENCIA** identificada con la C.C. No. 29.504.268; **JEFFERSON VENTE ARREDONDO** identificado con la C.C. No.

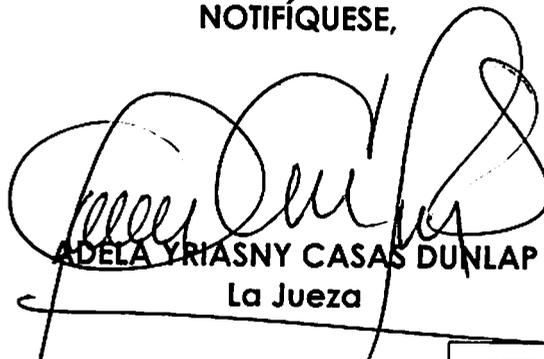


1.114.893.519; **CARLOS ALBERTO VALENCIA** identificado con la C.C. No. 1.114.873.820; **ANDRÉS FELIPE TORRES VALENCIA** identificado con la C.C. No. 1.192.806.678; **LUZ KARIME ESCOBAR VENDE** identificada con la C.C. No. 1.113.526.075; **ANGIE TATIANA ESCOBAR VENDE** identificada con la C.C. No. 1.114.896.694; **DIEGO ANDRÉS VENDE VALENCIA** identificado con la C.C. 1.114.881.244; **JHOIMAN ANDRÉS MESA VENDE** identificado con la C.C. 1.114.895.927, en contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

(...)

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Jueza

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 64

Del 29/10/2018

La Secretario. [Signature]



Santiago de Cali, 08 OCT 2018

Interlocutorio No. 840

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00225-00

DEMANDANTE: GRACIELA GIRALDO TABARES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

La señora **GRACIELA GIRALDO TABARES** identificada con la C.C. 66.813.693 actuando en nombre propio, instaura demanda de Nulidad Simple o contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Decreto No. 412.010.20.02.71 del 01 de junio del 2018 por medio del cual se modifica y adiciona el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleos adscritos a la planta de personal de la administración central del municipio de Santiago de Cali adoptado mediante Decreto No. 411.0.20.0673 de 2016.

Del estudio de la demanda y sus anexos, a juicio de esta instancia judicial el presente medio de control no cumple con los requisitos establecidos en la ley para su admisión. Lo anterior en virtud de lo siguiente:

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

*"Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*(...)*

**Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.**

**Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. (...)"**

Revisados la demanda y sus anexos se tiene que a través del presente medio de control se persigue la declaratoria de nulidad de una norma de contenido general, Decreto No. 412.010.20.02.71 del 01 de junio del 2018; que modifica y adiciona el manual específico de funciones y competencias laborales de algunos empleos de la planta de personal del Municipio de Santiago de Cali.

Dentro de los anexos aportados, se advierte a folio 123 del expediente; derecho de petición radicado ante el ente territorial el día 14 de junio de la anualidad; en el cual aparece como peticionarios un listado de

Carrera 5 No. 12 - 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



personas que expresan recibir notificación en la Secretaría de Educación, Torre Alcaldía, Piso 8, o al correo electrónico: [funcionariossem@gmail.com](mailto:funcionariossem@gmail.com).

En el mismo sentido la respuesta dada a los petentes visible a folio 124, contiene como dirección: Secretaría de Educación, Cam, Torre Alcaldía piso 8; mail:[funcionariossem@gmail.com](mailto:funcionariossem@gmail.com).

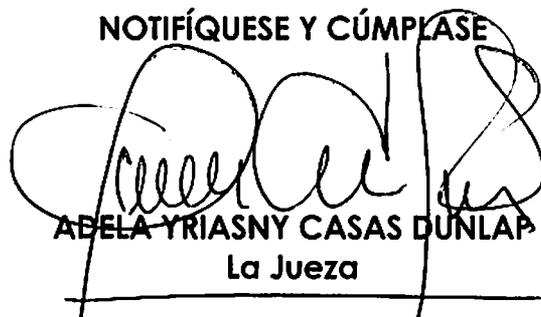
Circunstancias que hacen inferir al despacho que a la actora le asiste un interés personal como empleada del ente territorial y que con ello se persiga el restablecimiento automático de un derecho; razón por la cual se deberá adecuar la demanda a la de nulidad y restablecimiento del derecho y cumplir con los requisitos de admisión que para ella expresamente establece la ley<sup>1</sup>.

En consecuencia, para que se subsane la falencia advertida se concederá a la parte actora el plazo de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

#### DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que adecue la demanda a la de nulidad y restablecimiento del derecho y acredite el cumplimiento de los requisitos de admisión que para ella expresamente establece la ley, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ABELA YRIASNY CASAS DUNLAP  
La Jueza

Proyectó: Isabel C. Gutiérrez. Profesional U.

#### NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 64

Del 09/10/2018

El Secretario. JB

<sup>1</sup> Tales como los consagrados en los artículos 160 que consagra el derecho de postulación, 161 numerales 1 y 2, 164 num 2 literal d etc.



Santiago de Cali, 08 OCT 2018

Interlocutorio No. 677

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00204-00

DEMANDANTE: JULIAN CATAÑO CAMACHO – OTROS

DEMANDADO: RED DE SALUD DEL SUR ORIENTE E.S.E. HOSPITAL CARLOS CARMONA MONTOYA – HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Reparación Directa, que por sentencia se declare administrativamente responsable a la entidad demandada **RED DE SALUD DEL SUR ORIENTE E.S.E. HOSPITAL CARLOS CARMONA MONTOYA** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE** por los perjuicios ocasionados a los señores **JULIAN CATAÑO CAMACHO, ADRIANA RIVERA BATERO y EDGAR CATAÑO CATAÑO**, en virtud de fallecimiento de la menor **SALOME CATAÑO RIVERA** el día 05 de febrero de de 2016.

### CONSIDERACIONES

El artículo 140 de la ley 1437 de 2011 dispone sobre el medio de control de reparación directa lo siguiente:

**“Artículo 140. Reparación directa.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

Por su parte el Art. 164 Numeral 2 literal i), expresa sobre la oportunidad para presentar la demanda:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...)"

### **El artículo 169 de la misma norma:**

**"Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

**1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"**

De conformidad con las normas transcritas, se tiene que cualquier persona que haya sufrido un daño por una actuación, omisión, u operación administrativa puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con la finalidad de que dicho daño sea reparado.

Respecto la caducidad, se ha decantado que es un fenómeno procesal que se produce por el transcurso del tiempo y la inactividad del interesado en acudir en ejercicio de la acción ante la autoridad judicial.

Para computar la caducidad se tendrán en cuenta los parámetros que trae consagrados el artículo 118 inciso final del C.G.P. , conforme a la remisión permitida por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); por lo tanto, "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho... Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario".

Al respecto, ha sostenido la Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el fenómeno de la caducidad lo siguiente:

"(...) 2.3.- Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento del elemento temporal que es manifiesto en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública. (...)"<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis

En igual sentido:

*"(...) Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.*

*En ese orden de ideas, el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en lo relativo a la acción de reparación directa, instituye un término de dos años para que sea impetrada, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la causa del daño (hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente), y vencido el cual ya no será posible solicitar que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado. (...)"<sup>2</sup>*

En el caso que nos ocupa, observa el Despacho, que de acuerdo con las pruebas aportadas con la demanda, el hecho dañino objeto del medio de control que se interpone, el cual es la muerte de una menor, tuvo ocasión el día 05 de febrero de 2016.

Hecho frente al que es pertinente afirmar se produjo el fenómeno de la caducidad por cuanto transcurrió un lapso superior a dos (2) años entre el día siguiente a la ocurrencia del mismo y la fecha de presentación de la demanda el día 13 de agosto de 2018 ante la Oficina de Apoyo Judicial de Cali conforme se observa a folio 84 en el Acta Individual de Reparto.

Lo anterior teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad y para el caso concreto la misma fue radicada el día 13 de diciembre de 2017 conforme lo dicho en la constancia del 06 de marzo de 2018 expedida por la Agencia del Ministerio Público, fecha para la cual se celebró la audiencia y se expidió la constancia de no conciliación. Es así como a partir de esta última data en la que se expide la referida constancia; se reanuda el conteo del plazo por la interposición del medio de control de reparación directa.

Al respecto, es pertinente traer a colación que la Ley 1285 estableció como requisito de procedibilidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, **reparación directa** y contractual, el trámite de la conciliación prejudicial, así dispuso:

*"ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:  
"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean*

---

(2016) Radicación: 05001233300020160058701 (57625) Actor: MIRIAM ESTHER MEDELLÍN GUIAO Y OTROS Demandado: NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DEL INTERIOR - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá, D.C., 15 de octubre de 2015. Radicación número: 25000-23-15-000-2003-02207-01(34548) Actor: PUBLIO HERNANDO ZAMBRANO RODRIGUEZ Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Referencia: ACCION DE REPARACION.

*conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86, y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".*

Por su parte el artículo 3 del Decreto Reglamentario 1716 de la Ley 1285 de 2009, en su artículo 3º, indicó que **la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público, suspende el término de caducidad de la acción.** De igual forma precisó a partir de qué momento o circunstancia dicho término se reanuda. Así prescribe la citada norma:

*"ARTÍCULO 3o. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

De esa forma precisa la norma que la mera presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad del medio de control, y la referida suspensión termina cuando acontezca una de las siguientes circunstancias: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o de la Ley 640 de 2011, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud. Es decir el término que se encontraba suspendido con ocasión a la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial se reanuda tan pronto suceda uno de esos eventos, lo que ocurra primero".

En conclusión, se observa con claridad que a partir de la fecha en que se expidió la constancia de conciliación extrajudicial por parte del Agente del Ministerio Público, se reitera, 06 de marzo de 2018, la parte accionante contaba con un término de dos (02) meses y veintitrés (23) días para presentar la demanda, plazo que vencía el 30 de mayo de la presente anualidad y revisado el proceso se tiene como se dijo en líneas anteriores, que el medio de control fue radicado en la Oficina de Apoyo Judicial de Cali para el día 13 de agosto de 2018, cuando ya se encontraba más que vencido el término para presentar la demanda. De lo anterior se desprende que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa.

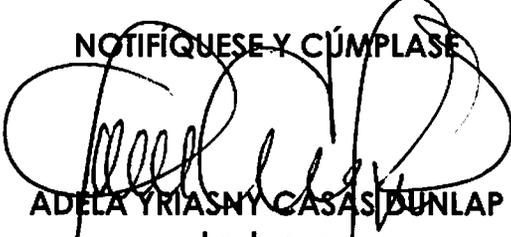
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

#### **DISPONE:**

1. RECHAZAR DE PLANO la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instaurado por los señores **JULIAN CATAÑO CAMACHO – ADRIANA RIVERA BATERO y EDGAR CATAÑO CATAÑO** en contra de la **RED DE SALUD DEL SUR ORIENTE E.S.E. HOSPITAL CARLOS CARMONA MONTOYA** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

2. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **MARY JULIETH CORTEZ ANDRADE**, identificada con la C.C. No. 31.714.655 y tarjeta profesional No. 247-751 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Devuélvanse a la parte interesada los documentos presentados con la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Jueza

---

<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>64</u>
Del <u>09/10/2018</u>
El Secretario. <u>JS</u>



Santiago de Cali, 08 OCT 2018

**Interlocutorio No. 839**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00092-00**

**DEMANDANTE: COLPENSIONES**

**DEMANDADO: ALVARO GIRON GRISALES**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ LESIVIDAD**

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver la solicitud elevada por la parte actora:

La Doctora **ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL**, apoderada judicial de la Administradora de Pensiones - Colpensiones, acude en demanda ante este juzgado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y solicita el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo consistente en la Resolución No. GNR 25914 del 24 de enero de 2014, mediante la cual Colpensiones resuelve ordenar el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor ALVARO GIRON GRISALES identificado con la C.C. 16.606.953 en cuantía inicial de \$7.884.776 efectiva a partir del 01 de agosto de 2013, con un IBL de \$8.760.862, tasa de reemplazo de 90%, reconocimiento efectuado a partir del Decreto 758 de 1990 con base en 1844 semanas. EL retroactivo fue girado a favor del patrono EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI, en cuantía de \$55.346.397, dinero girado a nómina en el periodo 201402; sin tener en cuenta que se debió reconocer a fecha de status, sin importar las normas de efectividad para los dependientes, toda vez que la empresa queda en la obligación de seguir cotizando, al observarse que se trata de una pensión de vejez de carácter compartida; por lo que se generó una mesada pensional superior a la que en derecho corresponde.

De la medida cautelar solicitada se corrió traslado por el término de cinco (5) días, para que la parte interesada se pronunciara al respecto.

La parte demandada dentro del término de traslado para pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar solicitó que la misma no fuera concedida puesto que no se evidencia que con su reconocimiento se hayan vulnerado las normas invocadas en la demanda ni se están causando perjuicios irremediables a la demandante; además, conceder dicha medida afecta los derechos fundamentales del demandado al mínimo vital, seguridad social, igualdad, buen nombre, y derechos fundamentales de un menor en tanto tiene a su cargo las obligaciones alimentarias de su nieto por causa del fallecimiento de su hijo Juan Sebastián Girón Jiménez, padre del menor.

El Juzgado procederá al examen y decisión de la medida cautelar solicitada, previas estas:



## CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reguló el decreto de medidas cautelares, en el capítulo XI, y en el artículo 229 define si procedencia en los siguientes términos:

*"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (Resalta del despacho)*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

*Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."*

Ahora bien, en el caso específico de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**"ARTICULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"

La norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el



mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Se considera que la norma transcrita autoriza al juez administrativo para que desde este momento procesal pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Es muy importante resaltar que ante el perentorio señalamiento del inciso 2º del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin de que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de la posibilidad de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

En el caso presente, la medida cautelar presentada esta dirigida a restablecer el orden jurídico, mediante la suspensión de los efectos del acto administrativo cuya suspensión se solicita el cual es la Resolución No. GNR 25914 del 24 de enero de 2014, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – resuelve ordenar el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor Alvaro Girón Gonzales; pues considera que resulta contrario al ordenamiento jurídico en tanto:

*"(...) II. La anterior resolución resulta contraria a la ley toda vez que se evidencia que la pensión reconocida al señor ALVARO GIRON GRISALES, debía ser tramitada como una PENSION DE DARACTER COMPARTIDA, pero por un error involuntario y en virtud del a sistematización de la entidad se tramitó como una prestación de carácter ORDINARIO, generándose una mesada pensional superior a la que en derecho corresponde.*

*Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta igualmente contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones (...)*

*Por lo anterior, le solicito señor Juez decretar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 25914 del 24 de enero de 2014, por no encontrarse conforme a derecho, sin tener en cuenta que se trataba de una pensión de carácter compartida al tomarse tiempos cotizados después de haber adquirido el status, por tal motivo la cuantía pensional reconocida se generó en un porcentaje mayor a la que en derecho corresponde."*

El Despacho considera que no es procedente ordenar la suspensión del acto demandado, en tanto de las pruebas aportadas al proceso y la norma citada como infringida no es posible en esta instancia del proceso, hacer un debate



tal, que conlleve a decretar la medida; por lo que de los argumentos presentados no se vislumbra una manifiesta confrontación del acto demandado con las normas superiores presuntamente violadas por éste.

Es así como no se demuestra en esta instancia una violación entre el acto acusado y la norma que se estima afectada por la parte demandante, por lo que el juzgado entiende que en esta etapa procesal no se puede acceder a la medida cautelar solicitada, porque de hacerlo, constituiría una decisión de fondo, que excede el carácter de medida cautelar, toda vez que las pretensiones del presente medio de control son las mismas que la de las medidas cautelares, y significaría tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto acusado privando a las partes de ejercer su derecho de defensa e impidiendo que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

En atención a lo anterior se,

**RESUELVE:**

**DENEGAR** la solicitud de medida cautelar interpuesta por la apoderada de la entidad demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
**LA Juez**

Proyectó: Isabel Cristina Gutiérrez Dueñas. Prof. Universitario.

<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b> El Auto anterior se notifica por: Estado No. <u>64</u> Del <u>09/10/2018</u> El Secretario. <u>92</u>
--



Santiago de Cali, 08 de Julio 2018

**Interlocutorio No. 678**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00205-00**

**DEMANDANTE: RAQUEL GUZMAN VIAFARA**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad parcial de los Actos Administrativos contenidos en la Resolución No. 8255 del 14 de noviembre del 2002, Resolución GNR 015123 del 04 de diciembre de 2012, Resolución SUB 21257 del 24 de enero de 2018, Resolución SUB 49110 del 27 de febrero del 2018 y de la Resolución DIR 6912 del 11 de abril de 2018, por considerar que se le reconoció la sustitución pensional sin la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

### **DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

### **DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.**

Con la demanda se aportó copia los Actos Administrativos contenidos en la Resolución No. 8255 del 14 de noviembre del 2002, Resolución GNR 015123 del 04 de diciembre de 2012, Resolución SUB 21257 del 24 de enero de 2018, Resolución SUB 49110 del 27 de febrero del 2018 y de la Resolución DIR 6912 del 11 de abril de 2018 (fls. 15 a 19, 29 a 32, 37 a 39, 41 a 45), por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal c.

### **CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

### **AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles.



### DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser titular del derecho negado por la entidad demandada.

### DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **RAQUEL GUZMAN VIAFARA** a la Doctora **MATILDE JIMENEZ RIVAS**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 3-13).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

### DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **RAQUEL GUZMAN VIAFARA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: [rsmilena@hotmail.com](mailto:rsmilena@hotmail.com), [ajucomreliquidaciones@gmail.com](mailto:ajucomreliquidaciones@gmail.com), [ajucomcali@gmail.com](mailto:ajucomcali@gmail.com)
4. ORDENASE a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir



notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y CÓRRASE traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

6. Dentro del término del traslado deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **MATILDE JIMENEZ RIVAS**, identificada con la C.C. No. 31.163.268 y tarjeta profesional No. 97.973 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADÉLA YRIASNY CASAS DUNLAP**

La Jueza

Proyectó: Isabel C. Gutierrez. Profesional U.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 64

Del 09/10/2018

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 08 OCT 2018

Interlocutorio No. 838

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00219-00

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO MARIN ZAPATA

DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **CARLOS EDUARDO MARIN ZAPATA** identificado con la C.C. 79.443.090 actuando en nombre propio, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE MOVILIDAD** a fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en la Resolución No. 201841520100148221 del 15 de marzo del 2018 y Resolución No. 20184152010054321 del 09 de julio de 2018, por medio de la cual se condena al pago de una fotomulta.

Del estudio de la demanda y sus anexos, advierte el despacho que el presente medio de control no cumple con los requisitos establecidos en la ley para su admisión. En tal sentido se advierte lo siguiente:

- 1) La parte actora no cumple con el requisito establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 que impone el deber de comparecer al proceso por conducto de abogado inscrito<sup>1</sup>.
- 2) Respecto al requisito de procedibilidad no se cumple con lo establecido en el artículo 161 numeral 1, ibídem, puesto que la parte actora no acreditó que se hubiera agotado el trámite de la conciliación extrajudicial<sup>2</sup>. Lo anterior, tratándose de un asunto que conforme a jurisprudencia decantada al ser una providencia mediante la cual se imponen sanciones por infracciones de tránsito su naturaleza corresponde a la de un acto administrativo.

<sup>1</sup> **Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

<sup>2</sup> **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)

- 3) Conforme lo dispuesto en el artículo 166 ibídem<sup>3</sup>, a la demanda deberá acompañarse la copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación, o ejecución según el caso. Y revisados los anexos de la presente, no se advierten las respectivas constancias de notificación de los actos administrativos demandados.

En consecuencia, para que se subsanen las falencias advertidas se concederá a la parte actora el plazo de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

**DISPONE:**

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Jueza

Proyectó: Isabel C. Gutiérrez. Profesional U.

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 64

Del 09/10/2018

El Secretario. 72

<sup>3</sup> **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 08 OCT 2018

Interdictorio No. 775

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00150-00

Demandante: FABIO ALBERTO GONZÁLEZ - OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE CALI - OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

La entidad demandada, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al contestar la demanda llamó en garantía a **SURAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS** manifestando que tenía constituida para la época de los hechos (6 de julio de 2001) la Póliza de Responsabilidad Civil No. 4100049-4 vigente desde el 1 de mayo de 2001 hasta el 31 de mayo de 2002, visible a folios 17-24 del cuaderno No. 3.

De la información y documentos aportados con la contestación de la demanda, se constata la procedencia de la solicitud toda vez que se cumple con las exigencias del artículo 225 del CPA, por lo anterior, se

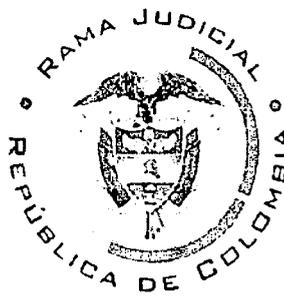
### DISPONE:

**1. ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contra **SURAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS**, para que en el término de quince (15) días, se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

**2 ORDENAR** a la parte que llama en garantía, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI que dentro del término de diez (10) días remita copia de la demanda, sus anexos, la contestación de la demanda, el escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia a la(s) entidad(es) llamada(s) en garantía, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP. Una vez recibido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento al numeral 3º, se le informa a la entidad que llama en garantía, que el oficio remisorio estará a su disposición en la Secretaría del Despacho.

**3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal de **SURAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de la notificada por el término de veinticinco (25) días y **CÓRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1347 de 2011.

**4.** Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, acorde con lo regulado con el artículo 66 inciso 1º del Código General del Proceso.



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

**5. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **MÓNICA BURITICA ORTIZ** abogada identificado con la C.C. No. 66.905.371 y titulada con T.P. No. 86601 del H. Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la entidad demandada (Municipio de Santiago de Cali), de conformidad con el memorial poder visible a folios 133 del cuaderno No. 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**

La Jueza

Proyecto: f. C.B.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 64

Del 09/10/2019

El Secretario. 72



Santiago de Cali, 08 OCT 2018

Auto de sustanciación No. 932  
Expediente No. 76001-33-33-013- 2017-00149 -00

**INCIDENTE DE DESACATO**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Incidentalista: GUILLERMO CORREA RAMIREZ**

**Incidentado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**

Teniendo en cuenta que mediante auto interlocutorio No. 298 de 6 de septiembre de 2018, el Tribunal Contencioso Administradora del Valle del Cauca indico que para garantizar que el funcionario increpado conociera en su plenitud la existencia del trámite incidental en todas su etapas, toda vez que si bien este Despacho eligió el correo electrónico como vía de notificación, debió haberse acudido a la dirección de correo personal/institucional del encartado.

Ahora bien, como quiera que no se surtió la notificación al correo personal de los encartados, de acuerdo con lo expuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, es decir al correo personal/institucional del Director Jurídico Dr. **EDUARDO UMAÑA LIZARAZO** o quien haga sus veces; el Subdirector Jurídico de Pensiones, Dr. **SALVADO RAMIREZ LÓPEZ** o quien haga sus veces y el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales, Dr. **JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN** o quien haga sus veces de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, toda vez que, una vez revisada la página institucional de la entidad accionada, se constató que ninguno de los funcionarios aludidos cuenta con un correo personal/institucional de notificación publicado en dicha pagina, por el contrario se verifico que el correo vigente para notificaciones judiciales de la UGPP es: "defensajudicialugpp.gov.co", al cual se ha enviado los autos de dar apertura y que abre el incidente de desacato; sin embargo, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, garantizando el debido proceso en el presente tramite incidental, se procederá por parte de este Despacho a poner en conocimiento y correr traslado de los autos No. 756 del 21 de septiembre de 2018, que da apertura al incidente de desacato y del auto No. 76 del 27 de septiembre de 2018 que abre formalmente el incidente de desacato (fls. 134, 135, 173) al Director Jurídico Dr. **EDUARDO UMAÑA LIZARAZO** o quien haga sus veces; el Subdirector Jurídico de Pensiones, Dr. **SALVADO RAMIREZ LÓPEZ** o quien haga sus veces y el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales, Dr. **JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN** o quien haga sus veces de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, mediante el correo certificado 472, con el fin que dentro el término de tres (03) días al recibo del oficio remitario de la presente providencia se pronuncien sobre el particular, por lo tanto, el Despacho:

**DISPONE:**

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO Y CÓRRASE TRASLADO** de los autos No. 756 del 21 de septiembre de 2018, que da apertura al incidente de desacato y del auto No. 76 del 27 de septiembre de 2018 que abre formalmente el incidente de desacato (fls. 134, 135, 173), al Director Jurídico Dr. **EDUARDO UMAÑA LIZARAZO** o quien haga sus veces; el Subdirector Jurídico de Pensiones, Dr. **SALVADO RAMIREZ LÓPEZ** o quien haga sus veces y el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales, Dr. **JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN** o quien haga sus veces de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**



**PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, mediante el correo certificado 472, con el fin que dentro el término de tres (03) días al recibo del oficio remitido de la presente providencia se pronuncien sobre el particular.

2. Por Secretaría notificar a los funcionarios referidos, por medio del correo certificado 472.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
**La Jueza**

Proyectó: Andrés David D. Grisales. Sustanciador Nominado.

64  
09/10/2013  
32



Santiago de Cali,

08 OCT 2018

Auto Interlocutorio No. 837

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00221-00

Demandante: JORGE GERMAN DIAZ ANDRADE

Demandados: MUNICIPIO DE CALI

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ALVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro de la acción de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Cali.

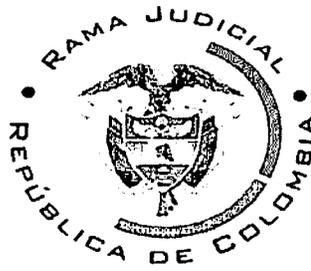
Fundamenta su impedimento en el 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

.. **Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: ...  
4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados;...

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ALVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

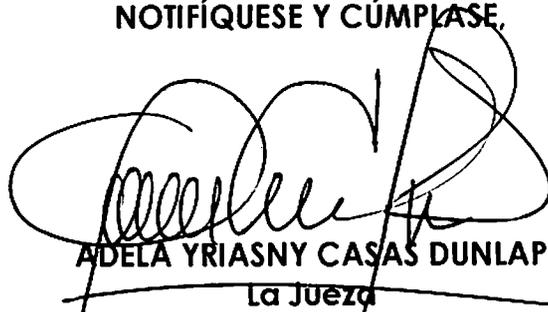
1. **ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ALVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
2. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5º del CPACA.
3. **COMUNIQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ALVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
4. **COMUNIQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2018-00221-00, Demandante: **JORGE GERMAN DIAZ ANDRADE** contra el **MUNICIPIO DE CALI**.



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).
6. **CONTINÚESE** con el trámite siguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP  
La Jueza

Proyecto: KCB

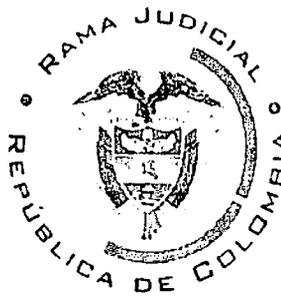
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 64

Del 09/10/2013

El Secretario. 22



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 08 OCT 2018

**Interlocutorio No. 780**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00238-00**

**Demandante: MÓNICA ANDREA NAVARRO - OTROS**

**Demandado: POLICÍA NACIONAL**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

La entidad demandada, POLICÍA NACIONAL, al contestar la demanda llamó en garantía a la **Compañía Aseguradora QBE Seguros S.A.** manifestando que tenía constituida para la época de los hechos (26 de julio de 2015) la Póliza No. 000705791238 que ampara la responsabilidad institucional frente a cualquier daño que pudiere generar el vehículo oficial Campero marca RENAULT DUSTER de siglas 27-2260 y placa GCK-703, vigente desde el 1 de junio de 2015 hasta el 18 de mayo de 2016 visibles a folios 6-11 Y 20 del cuaderno No. 2.

De la información y documentos aportados con la contestación de la demanda, se constata la procedencia de la solicitud toda vez que se cumple con las exigencias del artículo 225 del CPACA, por lo anterior, se

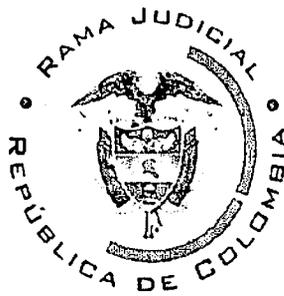
**DISPONE:**

**1. ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la POLICÍA NACIONAL contra **QBE SEGUROS S.A.**, para que en el término de quince (15) días, se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

**2 ORDENAR** a la parte que llama en garantía, POLICÍA NACIONAL que dentro del término de diez (10) días remita copia de la demanda, sus anexos, la contestación de la demanda, el escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia a la(s) entidad(es) llamada(s) en garantía, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP. Una vez recibido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento al numeral 3°, se le informa a la entidad que llama en garantía, que el oficio remisorio estará a su disposición en la Secretaría del Despacho.

**3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal de **QBE SEGUROS S.A.**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de la notificada por el término de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1347 de 2011.

**4.** Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, acorde con lo regulado con el artículo 66 inciso 1° del

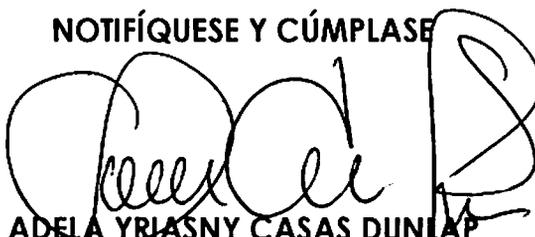


Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Código General del Proceso.

**5. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **GABRIEL ANDRÉS GALLEGO OLAYA** abogado identificado con la C.C. No. 10.499.527 y titulada con T.P. No. 289834 del H. Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la entidad demandada (POLICÍA NACIONAL), de conformidad con el memorial poder visible a folios 93-100 del cuaderno No. 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Jueza

Proyecto: K.C.B.

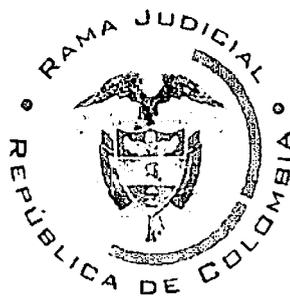
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 64

Del 09/10/2013

El Secretario. 73



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 08 OCT 2018

**Interlocutorio No. 782**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00202-00**

**Demandante: DORALISA ORTEGA LÓPEZ - OTROS**

**Demandado: MUNICIPIO DE CALI - OTROS**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

La entidad demandada, MUNICIPIO DE CALI, al contestar la demanda llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. manifestando que tenía constituida para la época de los hechos (31 de julio 2015) la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154, vigente desde el 28 de marzo de 2015 hasta el 16 de noviembre de 2015 visible a folios 2-6 del cuaderno No. 2.

De la información y documentos aportados con la contestación de la demanda, se constata la procedencia de la solicitud toda vez que se cumple con las exigencias del artículo 225 del CPACA, por lo anterior, se

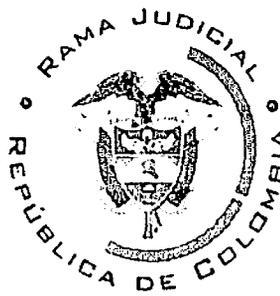
**DISPONE:**

**1. ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, para que en el término de quince (15) días, se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

**2 ORDENAR** a la parte que llama en garantía, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, que dentro del término de diez (10) días remita copia de la demanda, sus anexos, la contestación de la demanda, el escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia a la(s) entidad(es) llamada(s) en garantía, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP. Una vez recibido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento al numeral 3º, se le informa a la entidad que llama en garantía, que el oficio remisorio estará a su disposición en la Secretaría del Despacho.

**3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de la notificada por el término de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1347 de 2011.

**4.** Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, acorde con lo regulado con el artículo 66 inciso 1º del



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Código General del Proceso.

**5. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **SUSAN CAROLINA MUÑOZ RISUEÑO** abogada identificada con la C.C. No. 27.080.726 y titulada con T.P. No. 138.025 del H. Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la entidad demandada (MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI), de conformidad con el memorial poder visible a folios 8-18 del cuaderno No. 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Jueza

Proyectó: K.C.B.

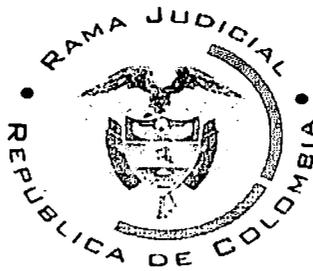
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 64

Del 09/10/2018

El Secretario. ZZ



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali,

08 Julio 2018

**Auto Interlocutorio No. 836**  
**Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00220-00**  
**Demandante: MARÍA CECILIA RIVEROS TABARES**  
**Demandados: MUNICIPIO DE PALMIRA - OTROS**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro de la acción de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Cali.

Fundamenta su impedimento en el 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

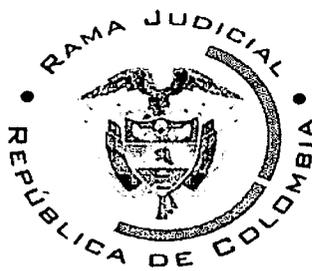
*...*

*4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."*

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

1. **ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
2. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5° del CPACA.
3. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
4. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2018-00220-00, Demandante: **MARÍA CECILIA RIVEROS TABARES** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE PALMIRA**.



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

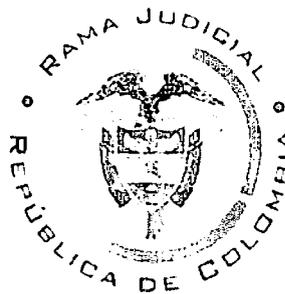
5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).
6. **CONTINÚESE** con el trámite siguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP  
La Jueza

Proyecto: KCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El Auto anterior se notifica por:  
Estado No. 64  
Del 09/10/2018  
El Secretario. [Signature]



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 08 OCT 2018

**Interlocutorio No. 778**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00065-00**

**Demandante: YENNY FERNANDA OSMA VELASCO - OTROS**

**Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTES LA ESTRELLA S.A. - OTROS**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

La demandada, TRANSPORTES LA ESTRELLA S.A., al contestar la demanda llamó en garantía a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** manifestando que tenía constituida para la época de los hechos (15 de febrero de 2016) la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil extracontractual No. 2000000167 vigente desde el 22 de enero de 2016 hasta el 22 de enero de 2017, visible a folio 7 del cuaderno No. 3.

De la información y documentos aportados con la contestación de la demanda, se constata la procedencia de la solicitud toda vez que se cumple con las exigencias del artículo 225 del CPACA, por lo anterior, se

**DISPONE:**

**1. ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por TRANSPORTES LA ESTRELLA S.A. contra **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para que en el término de quince (15) días, se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

**2 ORDENAR** a la parte que llama en garantía, TRANSPORTES LA ESTRELLA S.A. que dentro del término de diez (10) días remita copia de la demanda, sus anexos, la contestación de la demanda, el escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia a la(s) entidad(es) llamada(s) en garantía, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP. Una vez recibido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento al numeral 3º, se le informa a la entidad que llama en garantía, que el oficio remisorio estará a su disposición en la Secretaría del Despacho.

**3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal de **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de la notificada por el término de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1347 de 2011.

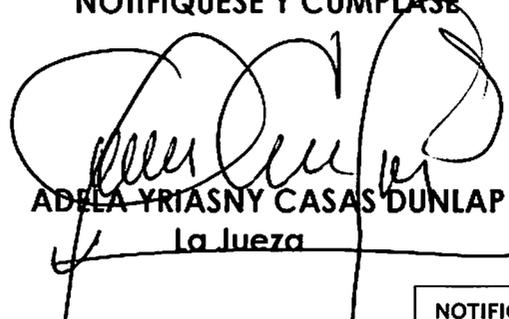
**4.** Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, acorde con lo regulado con el artículo 66 inciso 1º del Código General del Proceso.



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

**5. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **EDWAR LONDOÑO ROJAS** abogado identificado con la C.C. No. 16.774.413 y titulada con T.P. No. 116.356 del H. Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la compañía demandada (Transporte La Estrella S.A.), de conformidad con el memorial poder visible a folios 193-198 del cuaderno No. 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Jueza

Proyectó: F.C.B.

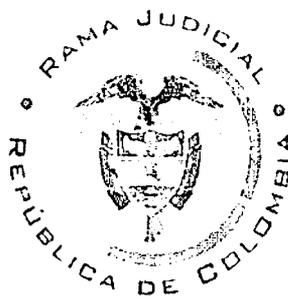
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 64

Del 09/10/2013

El Secretario. 22



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 08 OCT 2018

**Interlocutorio No. 779**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00065-00**

**Demandante: YENNY FERNANDA OSMA VELASCO - OTROS**

**Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTES LA ESTRELLA S.A. - OTROS**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

La demandada, EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES ZAPATA S.A.S, al contestar la demanda llamó en garantía a la **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** manifestando que tenía constituida para la época de los hechos (15 de febrero de 2016) la Póliza de Seguros de Cumplimiento Estatal No. 45-44-101069720 vigente desde el 1 de febrero de 2016 hasta el 26 de febrero de 2019, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada del cumplimiento del Consorcio Transportes Especiales BCZ2016 No. 45-40-101032650 vigente desde el 1 de febrero de 2016 hasta el 26 de febrero de 2016 y la Póliza de Accidentes Personales Integral Estudiantil No. 45681000003525 vigente desde el 13 de noviembre de 2015 hasta el 31 de enero de 2016 visibles a folios 5-19 del cuaderno No. 2.

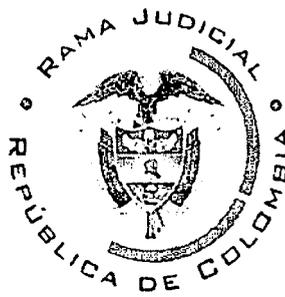
De la información y documentos aportados con la contestación de la demanda, se constata la procedencia de la solicitud toda vez que se cumple con las exigencias del artículo 225 del CPACA, por lo anterior, se

**DISPONE:**

**1. ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES ZAPATA S.A.S contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que en el término de quince (15) días, se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

**2 ORDENAR** a la parte que llama en garantía, EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES ZAPATA S.A.S que dentro del término de diez (10) días remita copia de la demanda, sus anexos, la contestación de la demanda, el escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia a la(s) entidad(es) llamada(s) en garantía, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP. Una vez recibido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento al numeral 3º, se le informa a la entidad que llama en garantía, que el oficio remisorio estará a su disposición en la Secretaría del Despacho.

**3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de la notificada por el término de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de quince (15) días, de conformidad con



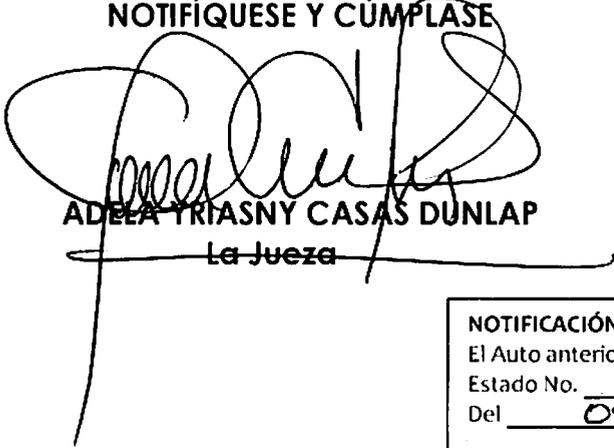
Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

el artículo 225 de la Ley 1347 de 2011.

4. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, acorde con lo regulado con el artículo 66 inciso 1° del Código General del Proceso.

5. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **JUAN MANUEL LONDOÑO MÁRQUEZ** abogado identificado con la C.C. No. 16.451.894 y titulada con T.P. No. 80.176 del H. Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la compañía demandada (EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES ZAPATA S.A.S), de conformidad con el memorial poder visible a folios 125-130 del cuaderno No. 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP**

La Jueza

Proyectó: f. C.B.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 64

Del 09/10/2013

El Secretario. 27



Santiago de Cali, 08 OCT 2018

Interdictorio No. 774

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00169-00

DEMANDANTE: LIZETH JOHANA PARRA GONZÁLEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver la solicitud elevada por la parte actora:

El doctor **JOHN F. KENNEDY PINZÓN VELEZ**, apoderado judicial de la señora Lizeth Johana Parra González, acude en demanda ante este juzgado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y solicita el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo consistente en el Decreto No. 0134 de abril 26 de 2018, mediante el cual el Municipio de Jamundí dispone "Declarar insubsistente el nombramiento ordinario de la Doctora LIZETH JOHANA PARRA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.044.382, en el cargo de SECRETARIO DE DESPACHO, CODIGO 020 GRADO 02 DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ - VALLE, con funciones en la SECRETARÍA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL, que viene desempeñando desde el 1 de febrero de 2017, cuya naturaleza es de libre nombramiento y remoción."

De la medida cautelar solicitada se corrió traslado por el término de cinco (5) días, para que la parte interesada se pronunciara al respecto. La parte demandada dentro del término de traslado para pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar solicitó que la misma no fuera concedida puesto que el cargo que ocupaba la demandante era de libre nombramiento y remoción, y por lo tanto la facultad y competencia para retirar el servicio estaba en cabeza del señor Alcalde Municipal de Jamundí, por lo que no hay ninguna duda de la legalidad del acto administrativo cuestionado. Indica además, que no está probado el perjuicio que se alega como causado, por lo que la medida de suspensión provisional es improcedente bajo las exigencias del artículo 231 del CPACA.

El Juzgado procederá al examen y decisión de la medida cautelar solicitada, previas estas:

### CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos Administrativo, reguló el decreto de medidas cautelares, en el capítulo XI, y en el artículo 229 define si procedencia en los siguientes términos:



"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (Resalta del despacho)

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."

Ahora bien, en el caso específico de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**"ARTICULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"

La norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza -, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, iii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Se considera que la norma transcrita autoriza al juez administrativo para que desde este momento procesal pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Es muy importante resaltar que ante el perentorio señalamiento del inciso 2º del artículo 229 del CPA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde



moderación a fin de que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de la posibilidad de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

En el caso presente, la medida cautelar presentada está dirigida a restablecer el orden jurídico, a través de la suspensión de los efectos del acto administrativo cuya suspensión se solicita el cual es Decreto No. 0134 de abril 26 de 2018, mediante el cual el Municipio de Jamundí dispone "*Declarar insubsistente el nombramiento ordinario de la Doctora LIZETH JOHANA PARRA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.041.382, en el cargo de SECRETARIO DE DESPACHO, CODIGO 020 GRADO 02 DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, con funciones en la SECRETARÍA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL, que viene desempeñando desde el 1 de febrero de 2017, cuya naturaleza es de libre nombramiento y remoción.*"; pues considera que resulta contrario al ordenamiento jurídico en tanto:

*"Están dados los supuestos estrictamente jurídicos y normativos para declarar la suspensión del acto acusado, pues en clara violación de lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 996 de 2005, situación extendible también a las elecciones atípicas conforme lo establecido en el decreto 724 de 2012; el alcalde de Jamundí, EDGAR YANDY HERMIDA, de forma sistemática declara la insubsistencia de todo el gabinete municipal, entre los que se encuentra mi poderdante, en una interpretación errada, amañada y fuera de contexto del concepto y alcance de las prohibiciones en vigencia de la ley de garantías electorales.*

*Obsérvese igualmente, que de forma absurda el decreto impugnado, aun en contra de la sentencia C1153 de 2005 de la Corte Constitucional, que inexplicablemente también funda el acto discrecional de insubsistencia, lo cita cuando, dicho precedente constitucional precisamente sostiene lo contrario al propósito del decreto que hoy se demanda, pues en sus considerandos –ratio– señala de forma perentoria que si hay razonabilidad en el término de cuatro (4) meses antes de elecciones para que lo exija la ley; máxime cuando después de la jornada electoral de 27 de mayo de 2018, se realizó segunda vuelta electoral, el 17 de junio de 2018. En conclusión estamos ante: (i) una falsa motivación, (ii) desviación de poder y (iii) el desconocimiento de la norma jurídica en que debían fundarse como causales de anulación."*

El Despacho considera que no es procedente ordenar la suspensión del acto demandado, en tanto de las pruebas aportadas al proceso y la norma citada como infringida no es posible en esta instancia del proceso, hacer un debate tal, que conlleve a decretar la medida; por lo que de los argumentos presentados no se vislumbra una clara confrontación del acto demandado con las normas superiores presuntamente violadas por éste.

Es así como no se demuestra en esta instancia una violación entre el acto acusado y la norma que se estima afectada por la parte demandante, por lo que el juzgado entiende que en esta etapa procesal no se puede acceder a la medida cautelar solicitada, porque de hacerlo, constituiría una decisión de



fondo, que excede el carácter de medida cautelar, toda vez que las pretensiones del presente medio de control son las mismas que la de las medidas cautelares, y significaría tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto acusado privando a las partes de ejercer su derecho de defensa e impidiendo que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

En atención a lo anterior se,

**RESUELVE:**

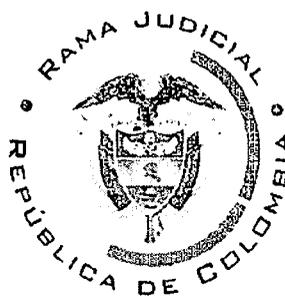
**DENEGAR** la solicitud de medida cautelar interpuesta por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-**

**ADRIANA KRISNY CASAS DONLAP**  
**LA JUEZ**

Proyecto: KCB

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO  
El Auto anterior se notifica por:  
Estado No. 64  
Del 09/10/2018  
El Secretario. CC



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 08 OCT 2018

**Interlocutorio No. 772**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00162-00**

**Demandante: INDIRA ÁLVAREZ - OTROS**

**Demandado: SOS - OTROS**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

La llamada en garantía CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFANDI - al contestar el llamamiento, llamó en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, compañía de seguros, manifestando que tenía constituida para la época de los hechos (23 y 24 de marzo de 2015) la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y/o Hospitales No. 022200987/0 que tuvieron vigencia desde el 14 de diciembre de 2017 hasta el 14 de diciembre de 2018 visible a folios 11-26 del Cdno No. 3., con la modalidad de cobertura "claims made" o de reclamación hecha.

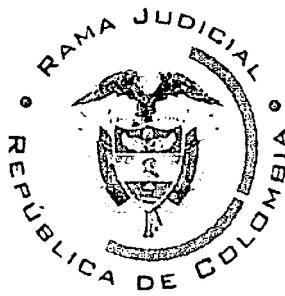
De la información y documentos aportados con la demanda, se constata la procedencia de la solicitud toda vez que se cumple con las exigencias del artículo 225 del CPACA, por lo anterior, se

**DISPONE:**

**1. ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFANDI - contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, compañía de seguros, para que en el término de quince (15) días, se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

**2 ORDENAR** a la parte que llama en garantía, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFANDI - que dentro del término de diez (10) días remita copia de la demanda, sus anexos, la contestación de la demanda, el escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia a la(s) entidad(es) llamada(s) en garantía, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP. Una vez recibido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento al numeral 3°, se le informa a la entidad que llama en garantía, que el oficio remitido estará a su disposición en la Secretaría del Despacho.

**3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, compañía de seguros, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de la notificada por el término de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1347 de 2011.

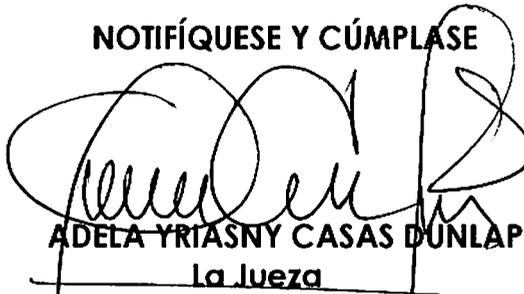


Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

4. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, acorde con lo regulado con el artículo 66 inciso 1° del Código General del Proceso.

5. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **HAROLD ARISTIZÁBAL MARÍN** abogado identificado con la C.C. No. 16.678.028 y titulado con T.P. No. 41291 del H. Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la llamada en garantía (Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - COMFANDI), de conformidad con el memorial poder visible a folios 97-98 del cuaderno No. 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Jueza

Proyecto: F.C.B.

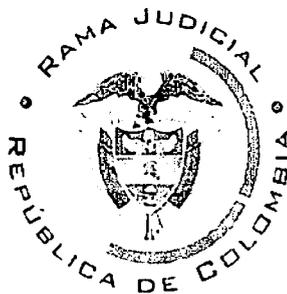
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 64

Del 07/01/2018

El Secretario. 27



Juzgado Trece (13) Administrativo  
08 OCT 2018 Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali,

Interlocutorio No. 835

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00047-00

Demandante: AURORA CASTILLO CAICEDO

Demandado: MUNICIPIO DE CALI - OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 169-171 del expediente, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, manifestando que desiste de las pretensiones de la prestación económica especial de pensión por hijo inválido en consideración a que a su poderdante solo le faltan dos años para alcanzar la pensión de vejez.

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora, doctora LILIANA HURTADO VALENCIA, se encuentra debidamente facultada para desistir de la demanda en los términos del poder a ella conferido, visible a folio 67 del expediente, y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, entre ellos que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Considerando entonces que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia, además el memorial instaurado reúne los requisitos que establece el artículo 314 del C.G.P., y la contraparte no manifestó oposición para los efectos que contempla el numeral 4° del artículo 316 ídem, se procederá a **ACEPTAR** el desistimiento.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### DISPONE:

**1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** presentada por la señora AURORA CASTILLO CAICEDO, a través de apoderado judicial, para obtener el reconocimiento y pago de la pensión especial por hijo inválido contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA **sin**

<sup>1</sup> “Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

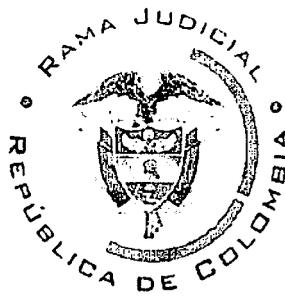
Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”



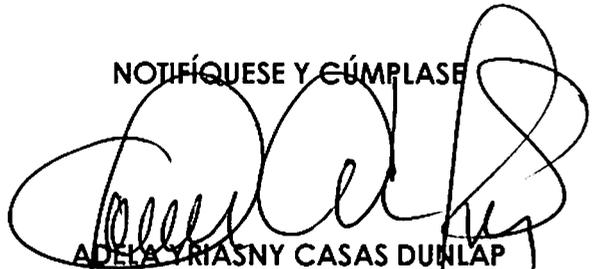
Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

**condena en costas y expensas**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**2. DECLARAR TERMINADO EL PROCESO.**

**3.** En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP  
La Jueza

Proyecto: I.C.B.

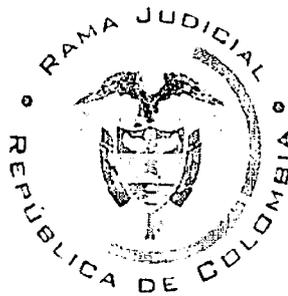
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 64

Del 04/06/2018

El Secretario, 23



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 08 Julio 2018

**Interlocutorio No. 786**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00099-00**

**Demandante: ANGIE LORENA VÁSQUEZ TORRES - OTROS**

**Demandado: HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO - OTROS**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

La entidad demandada, CLÍNICA PALMIRA S.A., al contestar la demanda llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. manifestando que tenía constituida para la fecha en que le presentaron la primera reclamación, 18 de enero de 2017, Póliza de Responsabilidad Profesional Civil Clínicas y Hospitales No. 021967929/0, vigente desde el 22 de agosto de 2016 hasta el 21 de agosto de 2017, con la modalidad de cobertura "claims made" o de reclamación hecha, visible a folios 27-43 del cuaderno No. 3.

De la información y documentos aportados con la contestación de la demanda, se constata la procedencia de la solicitud toda vez que se cumple con las exigencias del artículo 225 del CPACA, por lo anterior, se

**DISPONE:**

**1. ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la CLÍNICA PALMIRA S.A. contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, para que en el término de quince (15) días, se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

**2 ORDENAR** a la parte que llama en garantía, CLÍNICA PALMIRA S.A., que dentro del término de diez (10) días remita copia de la demanda, sus anexos, la contestación de la demanda, el escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia a la(s) entidad(es) llamada(s) en garantía, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP. Una vez recibido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento al numeral 3°, se le informa a la entidad que llama en garantía, que el oficio remitido estará a su disposición en la Secretaría del Despacho.

**3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de la notificada por el término de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1347 de 2011.

**4.** Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, acorde con lo regulado con el artículo 66 inciso 1° del

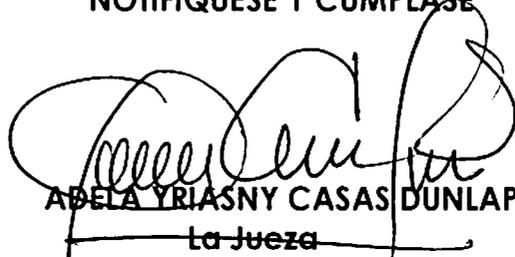


Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Código General del Proceso.

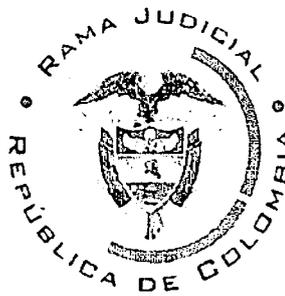
**5. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **CHRISTIAN ANDRÉS URIBE OCAMPO** abogado identificado con la C.C. No. 1.107.0149.580 y titulada con T.P. No. 226.714 del H. Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la entidad demandada (CLÍNICA PALMIRA S.A.), de conformidad con el memorial poder obrante en el cuaderno No. 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADELA YRIASHNY CASAS DUNLAP**  
La Jueza

Proyecto: A.C.B.

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>64</u>
Del <u>09/10/2018</u>
El Secretario. <u>22</u>



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 08 001 2018

**Interlocutorio No. 785**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00099-00**

**Demandante: ANGIE LORENA VÁSQUEZ TORRES - OTROS**

**Demandado: HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO - OTROS**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

La entidad demandada, HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E. de Palmira, al contestar la demanda llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. manifestando que tenía constituida para la época de los hechos (19 de enero de 2015) la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 45-03-101006274, vigente desde el 28 de febrero de 2014 hasta el 28 de febrero de 2015 visible a folios 3-9 del cuaderno No. 4.

De la información y documentos aportados con la contestación de la demanda, se constata la procedencia de la solicitud toda vez que se cumple con las exigencias del artículo 225 del CPACA, por lo anterior, se

**DISPONE:**

**1. ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por el HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E. de Palmira contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que en el término de quince (15) días, se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

**2 ORDENAR** a la parte que llama en garantía, HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E. de Palmira, que dentro del término de diez (10) días remita copia de la demanda, sus anexos, la contestación de la demanda, el escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia a la(s) entidad(es) llamada(s) en garantía, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP. Una vez recibido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento al numeral 3°, se le informa a la entidad que llama en garantía, que el oficio remisorio estará a su disposición en la Secretaría del Despacho.

**3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de la notificada por el término de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1347 de 2011.

**4.** Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, acorde con lo regulado con el artículo 66 inciso 1° del Código General del Proceso.



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

**5. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **JORGE GERMAN PUENTE CORAL** abogado identificado con la C.C. No. 14.466.076 y titulada con T.P. No. 161.994 del H. Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la entidad demandada (HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E. de Palmira), de conformidad con el memorial poder visible a folios 12-15 del cuaderno No. 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Jueza

Proyectó: F.C.B.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. GA

Del 09/10/2018

El Secretario. 22



078 OCT 2018

Santiago de Cali,

Interlocutorio No. 834

Expediente No. 76001-33-013-2018-00207-00

DEMANDANTE: YERIN QUILCELA RIASCOS JIMÉNEZ - OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Reparación Directa, que por sentencia se declare administrativamente responsable a la entidad demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, por los perjuicios ocasionados a la señora **YERIN QUILCELA RIASCOS JIMÉNEZ** identificada con la C.C. No. 1.111.793.811 actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JANNY YUSIT LOZANO RIASCOS** y **CRISTIAN FERNANDO LOZANO RIASCOS**; a los señores **JOSE VENTURA MILLAN BADOS** identificado con la C.C. No. 16.547.135; **DEVANIRA RIASCOS JIMÉNEZ** identificada con la C.C. No. 66.940.330 actuando en nombre propio y de su menor hija **LIVEN MARIUCIS RIASCOS JIMÉNEZ**; **GABRIELA RIASCOS RIASCOS** identificada con la C.C. No. 25.496.677 y **NEILIN GABRIELA LÓPEZ RIASCOS** identificada con la C.C. No. 1.111.812.448, producto de la presunta actuación irregular de agentes de la entidad demandada contra la señora **YERIN QUILCELA RIASCOS JIMÉNEZ**.

Ahora una vez revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

### DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la jurisdicción de contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía no exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el domicilio de la entidad demandada, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativo del circuito de Cali.

### DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSÓN

En el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por cuanto el término empieza a contabilizarse desde la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de la reparación, teniendo en cuenta que los términos se suspenden desde el día en que se presenta solicitud de conciliación hasta la fecha en que se realiza la audiencia.

### AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que la apoderada de la parte demandante aportó conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos de esta ciudad, (folios 52), por lo que se entiende que agotó el requisito de procedibilidad.



## DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte demandante, por cuanto afirman ser los afectados con la presunta actuación irregular de los agentes de la entidad demandada.

## DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por la parte demandante a los doctores HENRY BRYON IBAÑEZ y FERNANDO YEPES GÓMEZ de conformidad con los poderes visibles a folios 1-3 del expediente. Los apoderados judiciales en ejercicio de los mismos presentan la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

### DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A, ADMÍTASE la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **YERIN QUICELA RIASCOS JIMÉNEZ** identificada con la C.C. No. 1.111.793.811 actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JANNY YUSIT LOZANO RIASCOS** y **CRISTIÁN FERNANDO LOZANO RIASCOS**; los señores **JOSÉ VENTURA MILLÀN BADOS** identificado con la C.C. No. 16.547.135; **DEYANIRA RIASCOS JIMÉNEZ** identificada con la C.C. No. 66.940.330 actuando en nombre propio y de su menor hija **LIYEN MARIUCIS RIASCOS JIMENEZ**; **GABRIELA RIASCOS RIASCOS** identificada con la C.C. No. 25.496.677 y **NEILIN GABRIELA LÓPEZ RIASCOS** identificada con la C.C. No. 1.111.812.448, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: [feyego@yahoo.com](mailto:feyego@yahoo.com)
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al



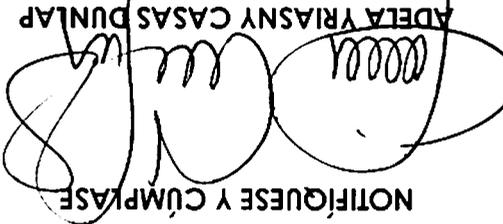
presente proceso el recibido o la collilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento al numeral 4°.

5. **NOTIFIQUESE** personalmente a la entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el término de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** trasladado a la entidad mencionada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibidem.

7. **ABSTENGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

8. **RECONOCER** personería judicial a los doctores **HENRY BRYON IBÁÑEZ** identificado con C.C. No. 16.588.459 y Tarjeta Profesional No. 68.873 del C.S. de la Judicatura y **FERNANDO YEPES GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 94.417.378 y Tarjeta Profesional No. 102.358 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Jueza

Proyecto: C.8

Carrera 5 No. 12 - 42, piso 9º  
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13c@coljramojudicial.gov.co

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El Auto anterior se notifica por:  
Estado No. 64  
Del 09/10/2018  
El Secretario. EE



Juzgado Tercero (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 08 OCT 2018

Interlocutorio No. 771  
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00189-00  
DEMANDANTE: HÉCTOR ADOLFO RIVAS PICABEA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver la solicitud elevada por la parte actora:

El doctor **JOHN F. KENNEDY PINZÓN VELEZ**, apoderado judicial del señor Héctor Adolfo Rivas Picabea, acude en demanda ante este juzgado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y solicita el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo consistente en el Decreto No. 0143 de abril 26 de 2018, mediante el cual el Municipio de Jamundí dispone *"Declarar insubsistente el nombramiento ordinario del Doctor HÉCTOR ADOLFO RIVAS PICABEA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.374.248, en el cargo de SECRETARIO DE DESPACHO, CODIGO 020 GRADO 02 DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ - VALLE, con funciones en la SECRETARÍA DE TURISMO, que viene desempeñando desde el 12 de octubre de 2017, cuya naturaleza es de libre nombramiento y remoción."*

De la medida cautelar solicitada se corrió traslado por el término de cinco (5) días, para que la parte interesada se pronunciara al respecto.

La parte demandada dentro del término de traslado para pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar solicitó que la misma no fuera concedida puesto que el cargo que ocupaba el demandante era de libre nombramiento y remoción, y por lo tanto la facultad y competencia para retirar el servicio estaba en cabeza del señor Alcalde Municipal de Jamundí, por lo que no hay ninguna duda de la legalidad del acto administrativo cuestionado. Indica además, que no está probado el perjuicio que se alega como causado, por lo que la medida de suspensión provisional es improcedente bajo las exigencias del artículo 231 del CPACA.

El Juzgado procederá al examen y decisión de la medida cautelar solicitada, previas estas:

## CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos Administrativo, reguló el decreto de medidas cautelares, en el capítulo XI, y en el artículo 229 define si procedencia en los siguientes términos:



*"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (Resalta del despacho)*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

*Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."*

Ahora bien, en el caso específico de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**"ARTICULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"

La norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Se considera que la norma transcrita autoriza al juez administrativo para que desde este momento procesal pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Es muy importante resaltar que ante el perentorio señalamiento del inciso 2º del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde



moderación a fin de que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de la posibilidad de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

En el caso presente, la medida cautelar presentada está dirigida a restablecer el orden jurídico, mediante la suspensión de los efectos del acto administrativo cuya suspensión se solicita el cual es Decreto No. 0143 de abril 26 de 2018, mediante el cual el Municipio de Jamundí dispone "*Declarar insubsistente el nombramiento ordinario del Doctor HÉCTOR ADOLFO RIVAS PICABEA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.374.248, en el cargo de SECRETARIO DE DESPACHO, CODIGO 020 GRADO 02 DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, con funciones en la SECRETARÍA DE TURISMO, que viene desempeñando desde el 12 de octubre de 2017, cuya naturaleza es de libre nombramiento y remoción.*"; pues considera que resulta contrario al ordenamiento jurídico en tanto:

*"Están dados los supuestos estrictamente jurídicos y normativos para declarar la suspensión del acto acusado, pues en clara violación de lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 996 de 2005, situación extendible también a las elecciones atípicas conforme lo establecido en el decreto 724 de 2012; el alcalde de Jamundí, EDGAR YANDY HERMIDA, de forma sistemática declara la insubsistencia de todo el gabinete municipal, entre los que se encuentra mi poderdante, en una interpretación errada, amañada y fuera de contexto del concepto y alcance de las prohibiciones en vigencia de la ley de garantías electorales.*

*Obsérvese igualmente, que de forma absurda el decreto impugnado, aun en contra de la sentencia C1153 de 2005 de la Corte Constitucional, que inexplicablemente también funda el acto discrecional de insubsistencia, lo cita cuando, dicho precedente constitucional precisamente sostiene lo contrario al propósito del decreto que hoy se demanda, pues en sus considerandos –ratio– señala de forma perentoria que si hay razonabilidad en el término de cuatro (4) meses antes de elecciones para que lo exija la ley; máxime cuando después de la jornada electoral de 27 de mayo de 2018, se realizó segunda vuelta electoral, el 17 de junio de 2018. En conclusión estamos ante: (i) una falsa motivación, (ii) desviación de poder y (iii) el desconocimiento de la norma jurídica en que debían fundarse como causales de anulación."*

El Despacho considera que no es procedente ordenar la suspensión del acto demandado, en tanto de las pruebas aportadas al proceso y la norma citada como infringida no es posible en esta instancia del proceso, hacer un debate tal, que conlleve a decretar la medida; por lo que de los argumentos presentados no se vislumbra una clara confrontación del acto demandado con las normas superiores presuntamente violadas por éste.

Es así como no se demuestra en esta instancia una clara violación entre el acto acusado y la norma que se estima afectada por la parte demandante, por lo que el juzgado entiende que en esta etapa procesal no se puede acceder a la medida cautelar solicitada, porque de hacerlo, constituiría una decisión de fondo, que excede el carácter de medida cautelar, toda vez que las



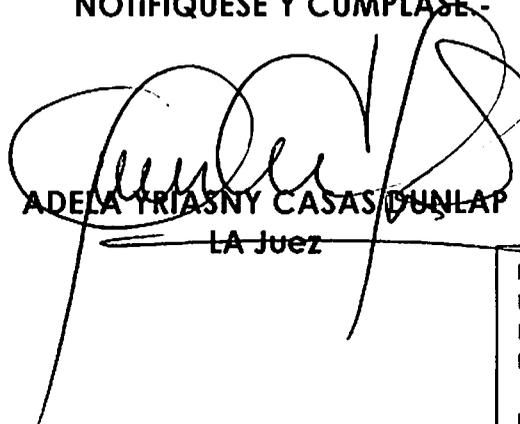
pretensiones del presente medio de control son las mismas que la de las medidas cautelares, y significaría tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto acusado privando a las partes de ejercer su derecho de defensa e impidiendo que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

En atención a lo anterior se,

**RESUELVE:**

**DENEGAR** la solicitud de medida cautelar interpuesta por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE -**

  
**ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP**  
**LA Juez**

Proyecto: 1 CB

<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b> El Auto anterior se notifica por: Estado No. <u>64</u> Del <u>09/10/2013</u> El Secretario. <u>21</u>
--



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 08 de Agosto 2018

**Sustanciación: No. 1188**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00263-00**

**Demandante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA**

**Demandado: EMCALI EICE ESP – DAGMA - DAPM**

**Acción: POPULAR**

Mediante escritos visibles a folios 670 – 678 y 679 – 685 del expediente, el Coadyuvante y la apoderada de la parte accionante presentaron recurso de apelación contra la Sentencia del 6 de agosto de 2018 proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Se advierte que dichos recursos fueron presentados en forma extemporánea, debido a que la Sentencia del 6 de agosto de 2018 fue notificada el mismo día y los recursos fueron presentados el 22 de agosto de 2018, por lo tanto se rechazarán.

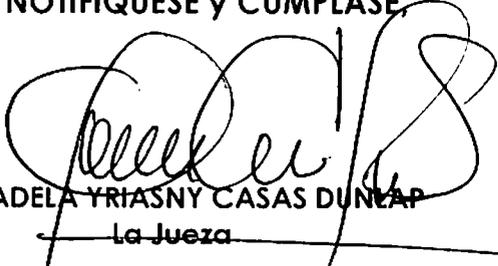
Lo anterior con fundamento en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia para presentar el recurso de apelación.

Con fundamento en lo expresado, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1. RECHAZAR**, por extemporáneos, los recursos de apelación interpuestos por el Coadyuvante y la parte demandante contra la Sentencia proferida el 6 de agosto de 2018 por este Juzgado, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

  
ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP  
La Jueza

Proyecto 1 CB

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 64

Del 09/10/2018

El Secretario. 32



Santiago de Cali, 08 de Julio de 2018

**Auto Interlocutorio No. 833**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00222-00**

**Demandante: FARIDE GAVIRIA LASSO**

**Demandados: MUNICIPIO DE CALI - OTROS**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro de la acción de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Cali.

Fundamenta su impedimento en el 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

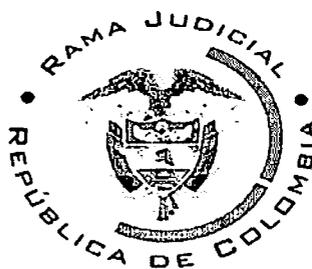
*...*

*4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."*

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

1. **ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
2. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5° del CPACA.
3. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
4. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2018-00222-00, Demandante: **FARIDE GAVIRIA LASSO** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - OTROS**.



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).
6. **CONTINÚESE** con el trámite siguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP  
La Jueza

Proyecto: KCB

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>64</u>
Del <u>09/10/2018</u>
El Secretario. <u>22</u>



Santiago de Cali, 08 OCT 2018

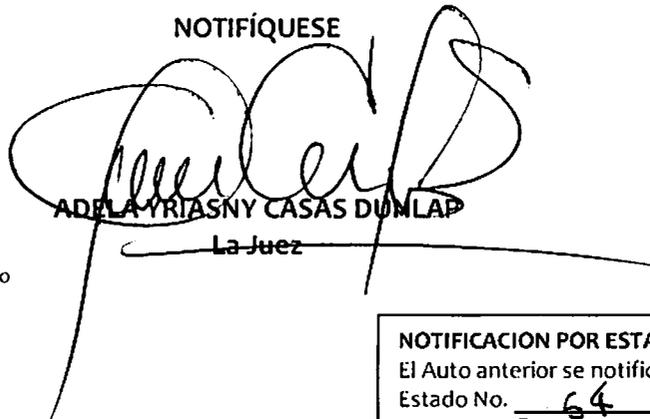
Sustanciación No. 874  
Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00348-00  
Demandante: ANGELICA VERA LIZCANO  
Demandado: MUNICIPIO DE CALI  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Vista constancia secretarial que antecede, en la cual se informa, que en el proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, surtió el recurso de apelación, visible a folios (115 a 118) del cuaderno principal, se tiene que, mediante Auto Interlocutorio No. 210 de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca decidió revocar el Auto Interlocutorio No. 854 del 14 de junio de 2016, proferido por este Despacho, en razón a lo anterior, esta Agencia Judicial se,

DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE

  
ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP  
La Juez

Proyectó: Alejandro Benavides - Secretario

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 64

Del 09/10/2018

El Secretario. AB



Santiago de Cali, 08 Julio 2018

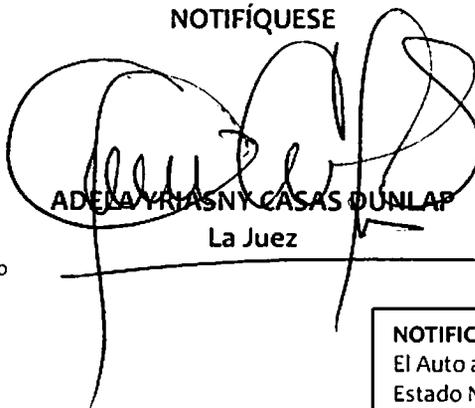
**Sustanciación No. 875**  
**Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00200-00**  
**Demandante: EDUIN DELGADO SOTELO**  
**Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS**  
**REPARACIÓN DIRECTA**

Vista constancia secretarial que antecede, en la cual se informa, que en el proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, surtió el recurso de apelación, visible a folios (48 a 50) del cuaderno principal, se tiene que, mediante Auto Interlocutorio No. 222 de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca resolvió confirmar la decisión tomada por este Despacho, en audiencia inicial celebrada el 23 de noviembre de 2017, mediante la cual se decidió negar una prueba documental solicitada por la demandante, en razón a lo anterior, esta Agencia Judicial se,

**DISPONE:**

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE**



**ADELA YRIASSNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

Proyectó: Alejandro Benavides - Secretario

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 64

Del 09/10/2018

El Secretario. ??